

LAS PRIMERAS JURISTAS Y LA IGUALDAD JURÍDICA DE LA MUJER: RECUPERANDO A CONCHA PEÑA Y EL LEGADO DE PIONERAS DESCONOCIDAS*

THE FIRST FEMALE LAWYERS AND LEGAL EQUALITY FOR WOMEN: RECLAIMING CONCHA PEÑA'S NAME AND THE LEGACY OF UNKNOWN PIONEERS

María Jesús García Morales
Universitat Autònoma de Barcelona

“La declaración de derechos y de deberes que va al frente de la Constitución de 1876 se refiere a los hombres en sentido genérico (españoles y extranjeros) [...] y, sin embargo, el alcance real de los mismos es muy distinto según se trate de varón o de mujer.”

Adolfo Posada, *Feminismo*, 1899 (pp. 234-235)

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN II. ¿QUIEN FUE CONCHA PEÑA?: EL INICIO DE UNA VIDA EN TIEMPOS DEL *FEMINISMO* DE POSADA, RETAZOS BIOGRÁFICOS III. LOS AÑOS VEINTE Y LA SEGUNDA REPÚBLICA IV. EL FRANQUISMO Y EL EXILIO V. POR QUÉ NO ES (SOLO) UNA HISTORIA PERSONAL. TRES REFLEXIONES CONSTITUCIONALES SOBRE UN ESTUDIO DE CASO VI. EPÍLOGO: MIRANDO AL FUTURO, LA MEMORIA Y EL JURISTA (SOBRE TODO) EUROPEO VII. ARCHIVOS Y HEMEROTECAS

Resumen: Hasta el primer tercio del siglo XX la mujer no accedió a profesiones jurídicas en Europa. Las constituciones liberales proclamaron la igualdad y el reconocimiento de derechos, pero la ley o la costumbre prohibieron a la mujer el libre acceso a la profesión, al sufragio y la discriminaron en el derecho privado. La abogacía fue la primera carrera jurídica que aceptó la incorporación de la mujer. En España sucedió en 1920. Las primeras juristas formaron parte de un pequeño colectivo de mujeres decisivo para el reconocimiento de la igualdad de sexos

* Este trabajo ha sido galardonado con el Premio Jurídico Maria Soteras i Mauri 2024 sobre Igualdad de Género otorgado por el Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona.

que adquirió sustantividad jurídica en la Constitución de la Segunda República. Concha Peña fue una de las abogadas ejercientes antes de 1931, la tercera letrada más conocida junto a Victoria Kent y Clara Campoamor, y una destacada activista de la igualdad jurídica de la mujer. Su desconocimiento en España contrasta con el reconocimiento en Panamá, donde es uno de los nombres del exilio republicano. El objeto de este trabajo es recuperar su aportación y servir como estudio de caso para recorrer una etapa de la evolución jurídica de la igualdad de género en España y en Europa necesaria para preservar una memoria colectiva y mostrar el poder transformador del Derecho.

Abstract: Until the first third of the 20th century, women did not enter legal professions in Europe. Liberal constitutions proclaimed equality and the recognition of rights, but the law and custom prohibited women from free access to the profession and voting and discriminated against them in private law. The profession of lawyer was the first legal career that accepted women. In Spain this occurred in 1920. The first female lawyers were part of a small group of women who were determinant in the recognition of gender equality that was established in the constitution of the Second Spanish Republic. Concha Peña was one of the lawyers practising before 1931, the third best-known lawyer alongside Victoria Kent and Clara Campoamor and a prominent activist for legal equality for women. Her lack of recognition in Spain contrasts with her recognition in Panama, where she is one of the names of the Spanish Republican exile. The aim of this work is to reclaim her contribution and for it to serve as a case study to retrace a stage in the legal evolution of gender equality in Spain and Europe that is necessary to preserve collective memory and show the transformative power of law.

Palabras clave: igualdad jurídica, género, mujeres, profesiones jurídicas, historia constitucional, memoria colectiva

Keywords: legal equality, gender, women, legal professions, constitutional history, collective memory

I. INTRODUCCIÓN

El acceso de la mujer a profesiones jurídicas en Europa se produjo en el primer tercio del siglo XX. La exclusión de la mujer de determinadas profesiones y empleos públicos fue más rigurosa con las juristas que con otras profesiones. El prestigio de la carrera de Derecho abría las puertas de acceso a la abogacía, a la judicatura, a la función pública más insigne y con ello a los cargos más importantes en la administración, pero también fue la que se mantuvo más tiempo cerrada a las mujeres. Las

primeras profesionales del Derecho fueron abogadas. El acceso a otras profesiones jurídicas, en particular, la carrera judicial todavía tuvo más escollos porque representaba convertir a la mujer en uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial. Más allá de ese común denominador, en cada país el acceso a la abogacía primero y a otras profesiones jurídicas después tiene su propio marco normativo y contexto histórico. Habitualmente, no es un proceso lineal.

En España, *Las Siete Partidas* del siglo XIII prohibieron ser abogado a la mujer hasta la superación de dicha situación el primer tercio del siglo XX. Con los ojos de hoy, los argumentos son tan débiles como sorprendentes. La *Partida Tercera* preveía: “no es apropiada ni honesta cosa que la mujer tome oficio de varón” y “antiguamente lo defendieron los sabios”, en referencia al Derecho Romano.¹ Aunque el movimiento constitucionalista reconoció derechos, entre ellos, el libre acceso a la profesión, la realidad fue distinta para hombres y mujeres. La vigencia de la prohibición de las *Las Siete Partidas* ha sido discutida en materia procesal,² pero los hechos son meridianos.

Hasta los años veinte del siglo pasado, el colectivo femenino no pudo ejercer la abogacía. Durante la Segunda República se abrió la puerta de la función pública. Se trata de un periodo “semilla” donde encontramos a las primeras abogadas, así como los primeros nombramientos de magistradas, jueces, fiscales y vías legales para el acceso femenino a la carrera diplomática y al cuerpo de registradores y notarios. El franquismo cerró esa puerta hasta que, en 1961, se volvió a abrir con leyes que permitían la igualdad de acceso a la profesión, incluida la función pública con excepciones, como la carrera judicial y fiscal, donde la prohibición de acceso a la mujer rigió hasta 1966 (con la excepción de las jurisdicciones tutelar de menores y laboral donde se permitió ya su acceso en 1961).

La obra de Santiago Yanes Pérez *Superando la prohibición: Mujer, abogacía y otras carreras jurídicas en España* ha demostrado que a partir de 1922 se produjeron las primeras colegiaciones de mujeres como abogadas.³ Más allá de los “grandes” nombres de pioneras del Derecho, Concepción Arenal, que no finalizó los estudios en Leyes, Clara Cam-

¹ Partida Tercera, Ley III, Alfonso X, El Sabio, *Las Siete Partidas*, José Sánchez-Arcilla Bernal (ed.), Reus, Madrid, 2004, p. 414.

² Manuel Cachón Cadenas, “El acceso de las mujeres a profesiones jurídicas según una tesis doctoral de Derecho Procesal leída en 1919”. *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, nº 2, 2020, pp. 555-558, donde se rescata la tesis doctoral de Francisco Martos Pelayo, antiguo Catedrático de Derecho Procesal, también vocal del Tribunal de Garantías Constitucionales, sobre *El Derecho Judicial de Las Partidas* en 1919, quien rebate que existiera una prohibición legal de ejercicio de la abogacía por parte de las mujeres, pues negaba la vigencia de *Las Siete Partidas* en materia procesal.

³ José Santiago Yanes Pérez, *Superando la prohibición. Mujer abogacía y otras carreras jurídicas en España*, Oristán, Santa Cruz de Tenerife, 2020.

poamor y Victoria Kent, dos de las tres diputadas en las Cortes Constituyentes de 1931 (junto a Margarita Nelken, la única no jurista), poco se conoce todavía de las trayectorias que hay detrás de las primeras mujeres que lucharon por el acceso femenino a profesiones jurídicas y su aportación a la igualdad jurídica de la mujer. Un trabajo de Yolanda Gómez Sánchez, “Juristas contemporáneas y su legado: aquellas mujeres, estas mujeres” ha visibilizado la aportación de algunas de las más conocidas.⁴ Hay otras que han tenido repercusión histórica y han caído en el olvido.⁵

Concepción Peña Pastor fue una de ellas. En la prensa de la época aparece como Concha Peña. Era también el nombre que ella usaba en su dedicación profesional como abogada.⁶ Es una figura omnipresente en la historia del acceso femenino a profesiones jurídicas en España y de la igualdad jurídica de la mujer. Fue también una voz recurrente en la vida política, cultural y social del primer tercio del siglo XX y considerada, además de abogada significativa, como una de las mujeres más influyentes en la Segunda República a la hora de ocupar espacios públicos y posiciones en partidos políticos.⁷ A pesar de su relevancia pública y ubicuidad en las investigaciones sobre hechos y personajes de este periodo, sobre ella solo hallamos apenas menciones en la prensa y en investigaciones sobre el nuevo papel de la mujer en el periodo de entreguerras desde las disciplinas de Historia Contemporánea y particularmente desde Ciencias de la Educación, pues, como otras pioneras, fue maestra antes que abogada.

Desde el mundo del Derecho, más allá de algunas menciones a su figura, casi ni rastro. Concha Peña es una completa desconocida entre los juristas. Es la única de las primeras pioneras del Derecho sobre la que no se ha publicado ninguna biografía, ni estudio monográfico. Su desconocimiento en España contrasta con el reconocimiento en Panamá, donde es uno de los nombres del exilio republicano. Este es el primer trabajo sobre su figura que ha convertido aquellas menciones en “hilos” desde los que se ha reconstruido su dimensión como jurista a partir de las fuentes existentes y singularmente de archivos y hemerotecas.

El objeto es recuperar la aportación de esta precursora en el mundo del Derecho que, junto a otras pioneras de la época, abrieron camino y –sin ser conscientes de su repercusión– pusieron las bases para hacer

⁴ Yolanda Gómez Sánchez, “Juristas contemporáneas y su legado: aquellas mujeres, estas mujeres”, *IgualdadES*, nº 4, 2021, pp. 11-41.

⁵ María Luisa Balaguer Callejón, “Victoria Kent: vida y obra”, *Corts. Anuario de derecho parlamentario*, nº 21, 2009, p. 19.

⁶ En el membrete del papel que usaba como letrada consta: Concha Peña, “Doctora en Letras, Abogada” (o “Abogado”), en CDMD, PS Madrid, 734, 158.

⁷ María José Turrión García, *El franquismo contra la masonería femenina*, Marcial Pons, Madrid, 2022, p. 426

de la igualdad un valor que hoy inspira el ordenamiento nacional y europeo. Con ella atravesamos, el contexto de una época (II.), el acceso de la mujer a las aulas, sus primeros pasos como jurista, el ejercicio de la abogacía con notoriedad cuando apenas había mujeres letradas y, desde allí, el activismo en la igualdad jurídica de la mujer (III), hasta que llegó el exilio donde su formación jurídica le permitió ejercer como profesora de Derecho (IV.). Su trayectoria brinda un estudio de caso de la evolución jurídica de la igualdad de género en España y en Europa (V.). Su conocimiento pone en valor el poder de transformación del Derecho y de quienes lo hicieron posible (VI.).

II. ¿QUIEN FUE CONCHA PEÑA?: EL INICIO DE UNA VIDA EN TIEMPOS DEL FEMINISMO DE POSADA, RETAZOS BIOGRÁFICOS

Concha Peña vivió el convulso final del siglo XIX y el no menos turbulento inicio del siglo XX. Según el Portal de Archivos Españoles, nació el 9 de noviembre de 1906 en Ciudad Real y falleció en Panamá el 15 de octubre de 1960.⁸ Como se verá, dichos datos no son exactos, pero sí la época en la discurrió su existencia. Nació bajo la vigencia de la Constitución de la Restauración de 1876, durante la Regencia de María Cristina de Habsburgo, vivió la dictadura de Primo de Rivera, la Segunda República y la Guerra Civil que la llevó al exilio hasta llegar a Panamá donde falleció.

En 1899, Adolfo Posada, uno de los padres del Derecho Público en España, había publicado *Feminismo* al que describió como “el movimiento favorable de la mejora de la condición política, social y pedagógica y muy especialmente económica de la mujer”, así como “una de las *cuestiones del día*, desde hace muchos años, en todos los países cultos”.⁹ Un hombre y un constitucionalista prestigioso, como Posada, habla por primera vez de “feminismo” en España.¹⁰

Con esta obra innovadora, se sitúa la cuestión de la mujer como problema jurídico. Posada pone luz en el asunto mollar: la Constitución de 1876 reconocía derechos de ciudadanía en sentido genérico, sin especificar a hombres o mujeres, pero el colectivo femenino resultaba excluido del derecho al voto o discriminado en el ámbito sociofamiliar donde empeoraba particularmente su posición jurídica a raíz del matrimonio. En concreto, en el ámbito profesional, pese al reconocimiento constitucional de la libertad profesional y el acceso a empleos, se criti-

⁸ PARES: Concha Peña Pastor, <https://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/autoridad/223907?nm> (consulta: 08/09/2024).

⁹ Adolfo Posada, *Feminismo*, Edición de Oliva Blanco, Cátedra, Madrid, 1994, p. 43, p. 203.

¹⁰ Rosa María Capel, *El sufragio femenino en la Segunda República Española*, horas y Horas, Madrid, 1992, p. 68

ca cómo la mujer “tiene cerradas, por la ley o por las costumbres, una porción de profesiones [...] y la casi totalidad de los empleos y cargos públicos”,¹¹ pues:

“por obra de la costumbre que informa el espíritu de las leyes y por obra de algunas de éstas (leyes), surgen doquiera obstáculos insuperables para que la mujer pueda manifestarse, tal cual, en la vida social. Basta fijarse en ciertas prohibiciones, como aquella, en virtud de la cual, la mujer no puede ejercer la abogacía, ni puede ser Notario, no desempeñar otras funciones de quien alcanza títulos facultativos”.¹²

Más allá de la *Partida Tercera*, fuente histórica algo extemporánea, el ambiente jurídico-doctrinal era mayoritariamente beligerante contra la mujer.

La obra del Catedrático de Derecho Político y Administrativo, Vicente Santamaría de Paredes, *Curso de Derecho Político*, publicada por primera vez en 1880 y considerada como el tratado sobre la materia con más difusión a finales del siglo XIX y albores del siglo XX (durante más de un cuarto de siglo y al menos nueve ediciones) ilustra la mentalidad y el clima jurídico dominante en ese momento claramente en las antipodas de la rompedora obra de Posada y también cómo se transmitía el Derecho y la enseñanza de los derechos. Especialmente significativa es la extensa explicación que dedica el autor para excluir a la mujer del sufragio no solo con apoyo en la historia y la tradición:

“Desde luego es un hecho constante en la historia desde los tiempos antiguos hasta los modernos, la exclusión de las mujeres en los negocios públicos, y aunque no siempre deba tomarse lo histórico como racional, preciso es convenir que hay motivo para dudar de una reforma que rompe abiertamente con la tradición [...] Pero la principal razón se encuentra en el fin particular que cumple la mujer en la vida; su vocación natural es la familia y el gobierno interior de la casa”.¹³

Por su parte, Juan Cancio Mena, Catedrático Derecho Mercantil, pese a denunciar la situación de la mujer en el Derecho privado, calificar de inhumana la regulación del Código civil al respecto, se mostró contrario a la participación política femenina y a favor de su dedicación profesional, pero con limitaciones si “no la aparta de la misión sagrada de la mujer”:

¹¹ Adolfo Posada, *Feminismo*, *op. cit.*, p. 235.

¹² *Ibidem*, pp. 256-257.

¹³ Vicente Santamaría de Paredes, *Curso de Derecho Político*, Imprenta de Ferrer Orga, Valencia 1880-1881, pp. 142-144 hasta la 9ª edición, Imprenta Española, Madrid, 1913, pp. 182-184.

“No: no creemos que la mujer deba salir de su sexo, en profesiones ajenas a sus facultades (...); no queremos que abandone sus deberes de esposa, hija y madre; ni que (...) traicione las leyes de la naturaleza, ni tampoco entendemos que esté llamada a luchar en los comicios ni a discutir en los parlamentos, porque así como en oficios y en profesiones libres, vemos que la mujer cultiva aquellos ramos que están en perfecta armonía con su modo de ser, así también en lo político, en lo científico y en lo artístico (...) debe estar divorciada de todo lo que sea violento para su sexo, para su debilidad ignita [...]”.¹⁴

En ese mundo de dos espacios, uno público, para el hombre y, otro privado, para la mujer, subordinada al marido, nacieron y crecieron Concha Peña y las primeras juristas en España (las primeras entre las primeras, las tituladas en Derecho antes de 1931). Era algo más joven que Clara Campomar, Victoria Kent y Matilde Huici, otra abogada pionera todavía poco conocida, dedicada especialmente a la criminalidad de menores. Hubo más nombres entre las primeras juristas, pero estos cuatro son los más visibles en la lucha por la igualdad jurídica de la mujer en esa generación. Ella aparece estrechamente vinculada a Campoamor y Huici.

Concha Peña nace en Ciudad Real el 9 de junio de 1897 según certificado de nacimiento en la calle de la Paloma nº 7.¹⁵ Allí figura como hija legítima de Pedro Peña y Pueyo de Lanzas, “empleado”, natural de Valladolid, y de Irene Pastor Pachón, natural de San Esteban de Gormaz, Soria. Esos mismos datos constan en la cédula personal que ella exhibe con motivo de su colegiación en Madrid ante el Notario-Decano que da testimonio literal del documento.¹⁶

Aunque el certificado de nacimiento rige como “verdad jurídica”, *ergo* como verdad oficial, hay otros datos distintos sobre el lugar y fecha de su nacimiento sin ese valor jurídico. En el expediente relativo a la inscripción en el Registro Civil de su defunción hay declaraciones divergentes sobre este punto: según su hermana, nació en Soria en 1898 y el hijo de esta refiere Ciudad Real en 1906.¹⁷ En el expediente de alumno de la Universidad de Madrid aparece como natural de San Esteban, So-

¹⁴ Juan Cancio Mena, *La mujer ante el Derecho*, Discurso pronunciado en el Centro Mercantil, Industrial y Agrícola de Zaragoza en la noche del 10 de febrero de 1897, Tip. N. Francés, Zaragoza, 1897; pp. 51-53, pp. 62-67.

¹⁵ Folio 392, Tomo 1, Sección de nacimientos, Registro Civil de Ciudad Real, según declaración del padre.

¹⁶ Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (ICAM), Archivo Histórico, Expediente Personal del Colegiado.

¹⁷ Archivo General de la Administración (AGA), RGE 1148 (Ministerio de Asuntos Exteriores: Asuntos Consulares), caja 83/08699, exp. 88: Expediente de inscripción en el Registro Civil de la defunción de Concepción Peña Pastor.

ria.¹⁸ En la documentación posterior consta ya como natural de Ciudad Real.

No hay información que acredite que procediera de una familia de juristas. Entre los pocos datos personales que se disponen de ella consta según declaración propia la pérdida de su padre siendo joven, que la abocó a ser maestra, y la existencia entre sus familiares más directos al menos un hermano y una hermana.¹⁹

En Ciudad Real cursó sus estudios primarios y secundarios.²⁰ Su llegada a la capital se sitúa en 1919. Allí validó el Grado de Bachiller por el Instituto Cardenal Cisneros de Madrid ese año. Logró ser maestra nacional y ejerció como maestra en el Instituto San Isidro y en el Cardenal Cisneros, los dos primeros centros dedicados en Madrid a la Segunda Enseñanza (en el contexto actual Educación Secundaria) y dos instituciones históricas con influencia en la vida social y política madrileña. Había sido maestra superior con estudios Mercantiles, profesión que había ejercido largo tiempo en la enseñanza privada.²¹

Magisterio se convirtió para muchas mujeres en la antesala del acceso a la universidad. Este fue el caso de Concha Peña. Finalizó las Licenciaturas de Filosofía y Letras (sección de Letras) y Derecho (por este orden) y estuvo matriculada en la Facultad de Ciencias.²² Buena muestra de sus inquietudes es que prosiguió sus estudios superiores. Obtuvo un Doctorado en Filosofía y Letras.²³

¹⁸ Archivo de la Universidad Complutense, carpeta de expediente de alumno: consta “natural” de Ciudad Real, salvo en dos documentos de la matrícula en Derecho Natural donde aparece San Esteban según “cédula personal... expedida en Soria el 23 de julio de 1920”. En el expediente de alumno de la Universidad de Madrid, consta en el expediente para el título de licenciado, nacimiento el 9 de junio de 1897 y en el expediente de la Facultad de Derecho de Valladolid declara una edad que corresponde con ese año (Archivo Universitario. Universidad de Valladolid). En el caso de Victoria Kent también se detectan divergencias con el año de nacimiento atribuibles “a razones de coquetería o necesidades académicas”, Miguel Ángel Villena, *Victoria Kent. Una pasión republicana*, Debate, Barcelona, 2006, p. 36.

¹⁹ *La Libertad*, 25/02/1935 p. 3, *Crónica*, 24/04/1930 p. 5. Su hermano Pedro era policía, en Correspondencia y asuntos de abogado con Galarza en CDMD: PS Madrid, Caja 222, legajo 1741, tomo 14, fol. 1-6. Su hermana, Dolores, actuó como declarante en la inscripción de fallecimiento, AGA: RGE 1148 (Ministerio de Asuntos Exteriores: Asuntos Consulares), caja 83/08699, exp. 88.

²⁰ Según declaración propia, *Tierra y dos Mares*, nº 28, 1966, p. 8.

²¹ Sobre su trayectoria como maestra, María Poveda Sanz, *Mujeres y Segunda Enseñanza en Madrid (1931-1939)*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2013, pp. 75, p. 310.

²² En el Archivo de la Universidad Complutense consta el título en Filosofía. Existe un expediente de la Facultad de Ciencias de la Complutense donde consta que se matriculó el curso 1926-27, AHN:UNIVERSIDADES, 2933, Exp.1. Es habitual leer que cursó también Medicina. Ella misma lo declara, *Crónica*, 24/04/1930 p. 5, *La Libertad*, 25/02/1935, 3. No se ha localizado ningún expediente en Medicina por lo menos en dicha Universidad.

²³ Libro registro de Títulos de la Facultad de Filosofía y Letras (Libro de 1919-20).

Fue una mujer polifacética y prolífica que quiso construirse un currículum de mujer profesional sumamente preparada para integrarse en el mundo profesional y desempeñar puestos de responsabilidad. En su vida laboral, simultaneó la abogacía, con su trabajo como maestra, su actividad literaria, como traductora, conferenciante y política. Dentro de su amplio espectro de intereses, hay dos aspectos recurrentes: su interés por los idiomas y el intercambio cultural, así como su labor de escritora y conferenciante.

En varias ocasiones, solicitó ser *pensionada* por la Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas para realizar estancias en el extranjero.²⁴ Se ha escrito que manejaba varias lenguas.²⁵ Está acreditado que fue profesora de italiano en el Instituto Cardenal Cisneros²⁶ y aparece como traductora al español de la obra *L'omicidio-suicidio* del influyente jurista, criminólogo y sociólogo, Enrico Ferri.²⁷

Como escritora cultivó el ensayo y la novela.²⁸ Esa faceta se tradujo también en colaboraciones en prensa y revistas, como se verá. La prensa de la época muestra a Concha Peña como una activa oradora. Más allá de actos políticos durante la Segunda República, intervino frecuentemente en homenajes a figuras históricas (Rafael del Riego, Francesc Pi i Margall o Pascual Millán)²⁹ y en actos propios de la agenda feminista del momento ya fuera sola o con otras compañeras juristas, como Clara Campoamor o Matilde Huici (en particular, para disertar sobre temas de menores, sufragio femenino, higiene social y abolición de la prostitución).³⁰

²⁴ Archivo de la Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, Residencias de Estudiantes: consta como solicitante, no como pensionada <http://archivojae2.edaddeplata.org/ficha/personas/8654/> (consulta: 03/02/2025).

²⁵ María Poveda Sanz, *Mujeres y Segunda Enseñanza en Madrid (1931-1939)*, *op. cit.*, p. 42., refiere: latín, griego, francés, inglés, italiano y portugués.

²⁶ *Ibidem*, p. 428. También consta su participación en un concurso para maestros de francés en el Protectorado de Marruecos. AGA: IDD (15)002.000 (Presidencia del Gobierno: Dirección General de Marruecos y Colonias), caja 81/09334.

²⁷ Enrique Ferri, *Homicidio-suicidio*, Reus, Madrid, 1934, en anteportada: "Traducido por Concha Peña. Doctora en Filosofía y Letras, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid".

²⁸ Algunos títulos en esa época: *La copa de oro*, novela, 1925; *El perdón de Jesús*, 1925; *Apuntes de Historia Universal, adaptado al programa oficial del 23 de diciembre de 1927*, 1928; *El comunismo*, 1932: <https://catalogo.bne.es> (consulta: 08/09/2024).

²⁹ Así, actos en memoria de Rafael del Riego en *El Liberal*, 6/11/1931, p. 11, Francesc Pi i Margall, *El Tiempo*, 12/10/1931, p. 3; Pascual Millán, *Ahora*, 22/11/1932, p. 26 o Carmen de Burgos, *El Heraldo de Madrid*, 21/11/1932, p. 2.

³⁰ Sobre menores, *La Libertad*, 10/01/1933, p. 10; sobre el sufragio, *La Libertad*, 05/03/1932, p. 9; sobre higiene social, *El Imparcial*, 28/03/1925, p. 7, *El Imparcial*, 24/04/1928, en la Semana abolicionista, *El Sol*, 29/05/1932, p. 4.

III. LOS AÑOS VEINTE Y LA SEGUNDA REPÚBLICA

3.1 El acceso de la mujer a los estudios de Derecho: el periplo de una alumna “no oficial”

La lucha por la igualdad de ambos sexos comenzó por la formación. El acceso de mujeres a los estudios universitarios fue un primer hito. Concha Peña inició su andadura en el mundo del Derecho en las aulas en un contexto nada propicio para la mujer. Empezó la Licenciatura de Derecho en Madrid, una década después de la Real Orden de 8 de marzo de 1910, que permitió el acceso de la mujer a la universidad pública. Firmada por Romanones, la Orden previó: “no hacer distinción por razón de sexos, autorizando por igual la matrícula de alumnos y alumnas”.³¹

Ese cambio normativo implicó un aumento en la matriculación de mujeres. Sin embargo, dado el alto nivel analfabetismo existente en España a principios del siglo XX, la entrada en la universidad fue un reducto reservado para una minoría de hombres y excepcional entre las mujeres.³²

Además, la preferencia del colectivo femenino se orientaba a carreras que aseguraban la inserción laboral, en Ciencias, Medicina o Farmacia, y en Letras, Filosofía. En las Facultades de Derecho, Ana Guil Bozal y Consuelo Flecha han indicado que el número de alumnas siguió representando “un número insignificante de forma que las dos primeras no terminaron hasta 1921; fueron la valenciana María Ascensión Chirivella Marín y la madrileña María del Carmen López Bonilla”.³³ Una mujer podía cursar Derecho, pero no podía trabajar con su título. La ley o las costumbres lo prohibían.

En aquel tiempo, la normativa preveía la posibilidad de superar a través de un examen las asignaturas en la modalidad de alumnado “no oficial” para quien estudiaba privadamente una o varias materias.³⁴ Concha Peña inició la Licenciatura de Derecho en la Universidad Central de Madrid, hoy Universidad Complutense, en 1919. Desde la modalidad de enseñanza “no oficial”, fue completando las asignaturas del expediente en Madrid, Zaragoza y Valladolid, algo que no fue inusual en otras jurisdicciones.

³¹ Gaceta de Madrid, nº 68, 9/03/1910, 497-498. Con anterioridad, la Real Orden de 11 de junio de 1888 había permitido la admisión de las mujeres como alumnas de enseñanza privada y solo bajo solicitud expresa “según el caso y las circunstancias de la interesada” se autorizaba.

³² A principios de siglo, el analfabetismo femenino situado sobre un 70 % en términos globales, Ana M. Aguado Higón; Sofía Rodríguez Serrador, “Las mujeres como nuevos sujetos de ciudadanía en la Segunda República. Cambios Legislativos, nuevos valores, nuevas prácticas”, *Historia Constitucional*, nº 25, 2024, p. 157.

³³ Ana Guil Bozal; Consuelo Flecha García, “Universitarias en España: De los inicios a la actualidad”, *Revista Historia de la Educación Latinoamericana*, nº 24, 2015, p. 33.

³⁴ Real Decreto de 10 de marzo de 1917.

tas pioneras,³⁵ hasta que finalizó la carrera en la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Madrid el curso 1924-25.³⁶

El título de Licenciado en Derecho fue expedido por dicha Universidad el 20 de octubre de 1928, tras el abono de las preceptivas “Ocho-cientas quince pesetas en pagos al Estado”.³⁷ Algunas fuentes apuntan que también era Doctora en Derecho, quizá en Derecho Romano.³⁸ En su expediente como alumna no consta ese Grado de Doctor. El tomo del libro de actas que presumiblemente debía contener los registros entre 1914 y 1935 se ha perdido, de modo que ha desaparecido una fuente oficial de primer orden para corroborar el doctorado en Ciencias Jurídicas y, si lo hizo, el tema sobre el que disertó.³⁹

3.2 El ingreso femenino en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación: la primera mujer académico

En los años veinte del siglo pasado, sin terminar Derecho, Concha Peña ingresó en 1923 en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Se trata de un dato altamente significativo. La Real Academia, cuyo origen se remonta a 1730, era un espacio para la discusión e intercambio de opiniones donde sus miembros disertaban sobre temas relacionados con el Derecho.⁴⁰ En los años veinte, se empezaron a publicar escritos e impartir conferencias sobre la situación jurídica de la mujer y a invitar a mujeres como conferenciantes en esta prestigiosa institución.⁴¹

Concha Peña se incorporó como académico numerario el 31 de octubre de 1923.⁴² Tras ella, lo hicieron Clara Campoamor (1924), Victoria

³⁵ Clara Campoamor, *La revolución española vista por una republicana*, Edición de Luis Español Bouché, Espuela de Plata, 2018, Sevilla, p. 296.

³⁶ En Aragón residió dos años según su declaración: *El Radical*, 24/07/1933, p. 2. Sobre su paso por Zaragoza, Belén Causapé Gracia, “Las primeras alumnas de la Facultad de Derecho de Zaragoza, 1915-1931”, *Filanderas*, nº 3, 2018 pp. 13-14. Regresó a Madrid y, tras cursar nuevas asignaturas, solicitó el traslado de expediente a la Facultad de Derecho de Valladolid. En la carpeta de expediente de alumno de dicha Universidad constan justificantes de que trabajó como contable en la Farmacia Villanueva sita en la Plaza de la Universidad de Valladolid.

³⁷ *Ibidem* y ICAM: Expediente Personal del Colegiado.

³⁸ El dato del Doctorado en Derecho Romano se afirma en la revista panameña *Lotería*, nº 60, 1960, p. 8.

³⁹ Manuel Martínez Neira; José María Puyol Montero, *El doctorado en Derecho (1930-1956)*, Dykinson, Madrid, 2015, p. 17.

⁴⁰ Fernando Gil González, “La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y las formas de sociabilidad corporativa en los siglos XVIII y XIX”, *Revista de Derecho de la UNED*, nº 13, 2013, pp. 449-467.

⁴¹ Posiblemente por la repercusión de la obra de Posada, *Feminismo*, Javier García Martín, “A.G. Posada, un constitucionalista ante el feminismo: entre Estado social y Derecho privado”, Jasone Astola Madariaga (coord.), *Mujeres y Derecho, pasado y presente: I Congreso multidisciplinar de Centro-Sección de Bizkaia de la Facultad de Derecho*, UPV/EHU, Leioa, 2008, pp. 295-296.

⁴² Libro de Registro de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, núm. de asiento 4312, académico 3269.

Kent (1925) o Matilde Huici (1926).⁴³ Es la primera mujer inscrita a partir de 1923, fecha a partir de la cual se inició la incorporación de otras mujeres de esa primera generación de pioneras y antes que las de las dos más conocidas, Campoamor y Kent. La entrada de Concha Peña y Clara Campoamor se destacó en la memoria anual correspondiente a 1924-1925, tanto por la novedad que representaba la presencia femenina en la institución –lo que parece corroborar que fue la primera mujer admitida–, como por la razón por la que la Academia tenía interés en la participación de mujeres, el tratamiento de determinados temas –vinculados a la mujer–, que precisaban reformas normativas (menores y mujer):

“Las conferencias de estas dos señoritas, ingresadas en nuestra Corporación recientemente, tienen la significación, no ya del franco acogimiento dispensado a esta moderna manifestación de la intelectualidad femenina [...], sino de marcar quizá una nueva orientación en nuestras labores académicas. Hay muchos temas del orden jurídico, como el de los niños y la mujer, de que respectivamente se ocuparon las señoritas Concha Peña y Clara Campoamor que, al ser tratados con ese sentimentalismo peculiar femenino, pueden orientarse por derroteros no vistos hoy, porque los hombres únicos que hemos intervenido en ellos hasta ahora, por nuestra especial naturaleza o condición, no podemos alcanzar puntos de vista que sólo esas dotes características de la mujer nos han de poner de manifiesto.”⁴⁴

Entre las actividades que allí realizó, pronunció dos conferencias: la primera sobre *Asistencia a los niños desvalidos*, en 1925, y, la segunda, sobre *El divorcio en la Antigüedad*, el 24 de abril de 1928.⁴⁵ Ambos temas adelantaban dos ámbitos de la acción normativa en la Segunda República: menores y divorcio. La atención sobre los menores –entendido en la época como un tema femenino en cuanto proyección de las tareas de cuidado– era una cuestión actual por el elevado número de hijos de madres solteras, la criminalidad de niños desamparados y el interés creado por la Declaración de Ginebra de 1924 sobre Derechos del Niño. Por su parte, el divorcio será una de las grandes batallas e innovaciones en la Constitución republicana.

También desempeñó responsabilidades institucionales en la Real Academia. El 18 de mayo de 1925 fue elegida por la Junta como secretaria de la Sección Segunda (correspondiente en ese momento a Derecho

⁴³ Clara Campoamor, 31/10/1924, Victoria Kent, 25/04/1925 y Matilde Huici, 29/19/1926, en Libro registro de académicos. Del 4000 al 4500.

⁴⁴ *Resumen crítico del curso de 1924 a 1925*, p. 13: <https://bvrajyl.rajyl.es/i18n/consulta/registro.cmd?pid=9634> (consulta: 08/09/2024)

⁴⁵ Real Academia de Jurisprudencia y Legislación: Libro de Registro.

Penal).⁴⁶ El 26 de junio de 1941, la Junta de Gobierno decidió su separación como miembro de esta institución.⁴⁷

3.3 De profesión, “Abogado”: vistiendo la toga, abriendo camino en otras profesiones jurídicas y el paso por los Jurados Mixtos

Otra batalla fue el ingreso en la profesión. La primera abogada, María Ascensión Chirivella accedió a la colegiación *de facto*, con la admisión de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Valencia, el 12 de enero de 1922. La prohibición para ejercer la abogacía se levantó en España en 1920 *de iure* mediante la reforma de los Estatutos de los Colegios de Abogados, con Madrid (1920) y Barcelona (1921) a la cabeza. La Real Orden que aprobaba los Estatutos para el régimen y gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, de 27 de abril de 1920, disponía: “Las mujeres podrán ser admitidas al ejercicio de la profesión” (art. 1).⁴⁸ En términos similares, en los Estatutos del Colegio de Abogados de Barcelona, de 7 de noviembre de 1921, se previó: “Podrán incorporarse al Colegio las mujeres que reúnan las condiciones exigidas por los presentes Estatutos” (art. 5).⁴⁹

Con las primeras licenciadas aparecía una nueva realidad y las normas colegiales, aprobadas por varones, reconocieron la admisión de la mujer en la profesión. Concha Peña se incorporó al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid con fecha de alta el 31 de octubre de 1928.⁵⁰ Se convertía en la octava abogada colegiada en España, tras mujeres con ideologías muy diversas, María Ascensión Chirivella en Valencia, Victoria Kent, Clara Campoamor, Matilde Huici en Madrid, María Lacunza, en Pamplona y San Sebastián, Carmen Cuesta del Muro en Madrid y María Soteras Mauri en Barcelona.⁵¹ Fue la quinta colegiada en el Colegio de Abogados de Madrid. No todas ellas ejercieron.

La novedad que representaba su irrupción en la abogacía fue noticia en la prensa. *La Esfera*, una de las revistas de la época, publicó en 1930 un artículo sobre el acceso de la mujer al mundo laboral titulado “Fin de una esclavitud: Mujeres emancipadas”, en el que se ponía como ejemplo a “Clarita Campoamor, Matilde Huici y la letrado de moda en lo criminal,

⁴⁶ Constituciones de la Real Academia, de 2 de noviembre de 1896 (art. 45) (Gaceta de Madrid, nº 321, 16/11/1896, p. 569).

⁴⁷ Real Academia de Jurisprudencia y Legislación: Libro de Registro.

⁴⁸ Gaceta de Madrid, nº 120, 05/05/1920, p. 475.

⁴⁹ Gaceta de Madrid, nº 484, 11/11/1921, p. 315.

⁵⁰ Núm. de colegiación: 11.180 y domicilio Calle de la Abada 8, ICAM: Expediente Personal del Colegiado. En la documentación del CDMD constan dos direcciones profesionales más: Hortaleza 96 y Eduardo Dato 33 (hoy Gran Vía), último domicilio y donde tenía su bufete según informe de la Brigada Político Social: SM, Caja 342/1, legajo 324, fol. 3494 y 3495 y SE. MASONERÍA B, 626, 16.

⁵¹ Chirivella, 12/01/1922, Kent, 05/01/1925, Campoamor, 02/02/1925, Huici, 30/07/1926, Lacunza, 27/02/1927 (en San Sebastián), Cuesta, 24/06/1927 y Soteras 30/09/1927. Sobre los datos de colegiación, *vid.* la obra citada José Santiago Yanes Pérez, *Superando la prohibición*.

la señorita Conchita Peña”.⁵² En 1932, *Estampa* publicaba un trabajo titulado “Las mujeres van a ser notarios, registradores...” donde aparecía un retrato de Concha Peña, rodeada por las fotografías de cinco abogadas precursoras más: Clara Campoamor, Victoria Kent, Matilde Huici, Maruja Argüelles y María Lacunza, con el pie de foto “Concha Peña, abogada madrileña, que ejerce su profesión e interviene también en la vida política”.⁵³

Perteneció al reducidísimo grupo de letradas que empezaron a ejercer antes de la Segunda República. Se consideró la tercera abogada ejerciente más conocida del momento junto a Victoria Kent y Clara Campoamor, las dos letradas más famosas y prestigiosas de la época. Kent había sido ya la primera mujer en actuar como letrado en una vista en 1925 y ese mismo año lo hizo Campoamor. Ella se inició en la abogacía algo más tarde. Intervino en la Audiencia de Madrid por primera vez en 1928 en lo criminal.⁵⁴ La propia Campoamor explicaba que era la rama en la que al principio, para hacerse nombre, casi todas se ocupaban de ese turno de oficio.⁵⁵

Kent y Campoamor habían llegado a litigar ante el Tribunal Supremo desde mediados de los años veinte. Concha Peña también litigó en el Tribunal Supremo ya en los años treinta. Hay constancia desde marzo de 1932 hasta abril de 1936. En ese periodo, ya bajo la Segunda República, tanto en frecuencia como en volumen de causas, superó a Kent y a Campoamor como letrada ante el Alto Tribunal.⁵⁶ La mayor parte de los casos donde figura como letrada en este foro fueron divorcios. De letrada con dedicación principal a lo criminal, pasó destacar en este nuevo ámbito. Había entrado en vigor uno de los emblemas normativos del periodo republicano, la ley que permitía la disolución del matrimonio.

También consta su actuación ante la Sala de lo Militar, en una causa penal como abogada defensora por delito de rebelión militar en uno de los procesos más mediáticos de la época, el instruido por el magistrado Eduardo Iglesias Portal, por el intento frustrado de golpe de Estado contra la República, el 10 de agosto de 1932, donde se midió con otros letrados célebres de la época.⁵⁷ Posiblemente, sea la tercera mujer abogada en

⁵² *La Esfera*, n° 864, 26/07/1930, pp. 26-27.

⁵³ *Estampa*, n° 222, 09/04/1932, pp. 26-27, firmado por Josefina Carabias, una de las primeras periodistas en España.

⁵⁴ Según su propia declaración con motivo del décimo aniversario de la intervención de la mujer en la Audiencia de Madrid, *La Libertad*, 25/02/1935, p. 3.

⁵⁵ *Ibidem*.

⁵⁶ Según el CENDOJ, en el periodo comprendido entre 19/03/1932-08/04/1936, constan veinticinco causas donde interviene como letrada. En el Archivo Histórico del Tribunal Supremo, una de las primeras sentencias corresponde a 19/03/1932.

⁵⁷ Sobre la causa penal ante el Juez especial, Eduardo Iglesias Portal contra el escritor Francisco Suárez Elcoro en CMDM: SM, Caja 342/1, legajo 324, pieza 10, fol. 3365 y el estudiante Antonio Palacios López, fol. 3494 y 3495, sobre la sentencia fechada en Madrid a 19/07/1933, Javier Infante Miguel-Motta, “Sobre silencios y olvidos: la jurisprudencia del Tribunal Supremo con motivo de la Sanjurjada”, *Anuario de Historia del Derecho español*, n° 74, 2004, p. 503.

litigar ante el Tribunal Supremo y la segunda, tras Kent, en hacerlo ante un tribunal militar.

Más allá del libre ejercicio de la profesión, Concha Peña aparece entre los Letrados consultores del Consultorio Jurídico gratuito del Colegio de Madrid. La gratuidad de la justicia fue uno de los puntos centrales en la Constitución de 1931.⁵⁸ En las Cortes Constituyentes se presentó un proyecto de ley a cargo del titular de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti, sobre la creación de Consultorios jurídicos públicos para la asistencia letrada a las clases más desfavorecidas, que habían de crearse en Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla.⁵⁹ Mientras se tramitaba la ley, el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid procedió a su creación en 1933.⁶⁰

El cargo de letrado del Consultorio Jurídico era voluntario y gratuito. Entre 1933 y 1936, tres abogadas constan en dicho servicio colegial: Clara Campoamor, Victoria Kent y Concha Peña. Esta última aparece como la única mujer letrada consultora en el primer mes de funcionamiento del Consultorio Jurídico del Colegio de Madrid desde su inauguración, el 1 de abril de 1933, y “en el que han rivalizado en celo abogados prestigiosos, veteranos todos ya en la profesión”.⁶¹ Ella figura de nuevo en las Guías Judiciales correspondientes a 1934, 1935 y 1936.⁶² Posiblemente, la dedicación a la política de las dos letradas más famosas en algunos de aquellos años, la convierten en la primera mujer en dicho servicio y en su momento fundacional. Junto a ella, Campoamor consta en el cuerpo de letrados del Consultorio Jurídico en 1934 y Kent en 1935. En ese año, son las únicas tres mujeres entre los letrados de dicho servicio y las tres repiten en 1936.⁶³

Además de la abogacía, Concha Peña impulsó la integración de la mujer en profesiones jurídicas. Consta que secundó una campaña para pagar el título de abogado a Engracia Ron Morales que posteriormente sería nombrada abogado-fiscal interina.⁶⁴ Ayudó a Ana Torres Villarino, con la que había coincidido en el Cardenal Cisneros –ambas fueron allí docentes– a ser la primera procuradora española tras dos años de reclamaciones en el Ministerio de Justicia.⁶⁵

⁵⁸ Rafael Bustos Gisbert, “La Justicia”, en Joan Oliver Araujo; Agustín Ruiz Robledo (dirs.), *Comentarios a la Constitución española de 1931 en su 90 aniversario*, CEPC, Madrid, 2021, p. 236.

⁵⁹ Gaceta de Madrid, n° 435, 11/12/1931, pp. 1603-1604.

⁶⁰ *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid* n° 18 (abril), 1933, p. 20-22.

⁶¹ *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid* n° 19 (mayo), 1933, p. 12.

⁶² *Ibidem*, p. 14; *Guías Judiciales para 1934, 1935, 1936* del Colegio de Madrid, respectivamente, p. 151, (1934) p. 155 (4) (1935), p. 158 (1936). Portal del Archivo Histórico del ICAM, <https://biblioteca.icam.es/archivo-historico/> (consulta 03/02/2025).

⁶³ *Guía Judicial para 1934*, p. 151; *Guía Judicial para 1935*, p. 155 (3); *Guía Judicial para 1936*, p. 157-158.

⁶⁴ José Santiago Yanes Pérez, *Superando la prohibición*, *op. cit.*, p. 231.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 192.

Su carácter precursor se manifestó también en su capacidad para aprovechar las oportunidades que abría la legislación a la mujer en ámbitos afines. Durante la Segunda República se permitió también el acceso de la mujer a empleos y cargos públicos no jurídicos.

Este fue el caso de la Ley de 27 de noviembre de 1931, de Jurados Mixtos, organismos encargados de resolver los conflictos entre patronos y trabajadores, que no requería preceptivamente conocimientos jurídicos a sus miembros. Los presidentes y vicepresidentes eran nombrados a propuesta unánime de los vocales patronos y obreros del Jurado mixto o agrupación administrativa de Jurados mixtos y, en su defecto, el Ministerio de Trabajo y Previsión realizaba el nombramiento entre ternas por cada uno de los elementos profesionales del Jurado.⁶⁶ Muy pocas mujeres formaron parte de estos organismos.⁶⁷ Entre ellas, Clara Campoamor, Margarita Nelken y Concha Peña, quien fue Presidenta del Jurado Mixto de Comercio general y Vicepresidenta de la segunda Agrupación de Jurados Mixtos de Madrid.⁶⁸

El origen de los nombramientos denota la vinculación con el mundo de la política. El caso de Concha Peña acredita, no solo con ese nombramiento, el estrecho contacto de las primeras abogadas más célebres con ese mundo. Está documentada correspondencia con Ángel Galarza, jurista y destacado político de la República, a propósito de un asunto civil que había tenido eco en la prensa. Consta también contacto con Federico Salmón, abogado del Estado y a la sazón Ministro de Trabajo a propósito de su continuidad como Presidenta del Jurado Mixto o una nota agradeciendo a Ángel Ossorio y Gallardo, el envío de su libro *Cartas a una Señora sobre Temas de Derecho Político*, una de las figuras políticas más notorias y uno de los letrados más destacados de la época con responsabilidades institucionales en el Colegio de Abogados de Madrid del que fue Decano.⁶⁹

3.4 Publicaciones: la divulgación jurídica, creando discurso... el cambio de rol y exigencias de reforma sobre todo en el Derecho civil

Desde su profesión de abogada, Concha Peña, como otras colegas, vio en las revistas de la época, un altavoz para visibilizar la exigencia de

⁶⁶ Joaquín García Murcia, “La legislación social”, en Joan Oliver Araujo; Agustín Ruiz Robledo (dirs.), *Comentarios a la Constitución española de 1931 en su 90 aniversario*, CEPC, Madrid, 2021, pp. 550 ss., p. 552.

⁶⁷ María Gloria Núñez Pérez, *Trabajadoras en la Segunda República*, Ministerio de Trabajo, Madrid, 1989, 287-288.

⁶⁸ Presidenta del Jurado Mixto de Comercio general de Madrid, en Mariano González-Rothvoss, *Anuario español de política social (1934-1935)*. Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1935, p. 221; Vicepresidenta de la segunda Agrupación de Jurados Mixtos de Madrid en *Gaceta de Madrid*, nº 106, 15/04/1936, p. 447.

⁶⁹ Correspondencia y asuntos de abogado con Galarza en CDMD, PS Madrid, 222, 1741, 14, 1-6, y PS Madrid, 1354, 101, La petición a Federico Salmón para continuar como Presidenta del Jurado Mixto de Comercio, Uso y Vestido en: CMDM, PS Madrid, 210, 1739, 175. La nota a Ángel Ossorio y Gallardo en: CDMD, PS Madrid, 734, 158.

la igualdad jurídica de la mujer. Sus publicaciones de contenido jurídico no constituyen una obra dogmática ni académica. Esa no fue su dedicación, ni su propósito. Son una obra “práctica” que sitúa la prioridad en la divulgación jurídica sobre temas relacionados, por un lado, con el rol de la mujer abogada y, por otro, con las pretensiones de reforma sobre todo en el ámbito civil.

Fue colaboradora de la revista *Justicia*, dirigida por el juez Mario Jiménez Laá, bajo la dictadura de Primo de Rivera y hasta la proclamación de la Segunda República.⁷⁰ Fue la única mujer que tuvo una colaboración permanente con la revista donde firmó una treintena de breves artículos, primero, en la sección “La mujer en el foro y en la política” donde se ocupaba de mujeres precursoras en Leyes en otros países y, más tarde, con el cambio de denominación, en la sección “La mujer y la Legislación”, donde trató desde la capacidad legal, hasta la importancia de la formación como presupuesto de la emancipación femenina y reivindicó la presencia femenina en organizaciones internacionales, como la Sociedad de Naciones, donde poco después Campomar fue nombrada delegada de España.

Especialmente sugerente resulta la sección donde reseña hasta veinte perfiles de juristas pioneras en Europa e, incluso, describe haber estado en contacto con algunas de ellas. Más de la mitad son abogadas francesas. No es un detalle anecdótico. Francia fue el primer país europeo donde la mujer pudo ser abogada gracias a la Ley de 1 de diciembre de 1900 que permitió a las mujeres provistas de título de licenciado ejercer la profesión. En esa galería de nombres y retratos da a conocer, entre otras, a Marcelle Kraemer-Bach, Germaine Picard-Moch, Andrée Lehmann, Suzanne Grinberg, Maria Vérone, Marie-Thérèse Moreau. En Rumanía, reseña la figura de Eugenia de Reuss Ianculescu, en Portugal, a la abogada Elina Guimarães y, en Estados Unidos, a Dorothy Straus, Millicent Garrett Fawcett, Maud Wood Park y James Paige. No falta Concepción Arenal, la gran precursora, referente para Clara Campoamor y sus coetáneas.

Un nombre que llama especialmente la atención es el de la abogada francesa, Marcelle Kraemer-Bach, primera secretaria general de *Fédération internationale des femmes magistrates et avocates*, que ella misma, junto con otras mujeres, entre ellas, Clara Campoamor, había fundado en París en 1928. Concha Peña ofrece a través de esa galería una incipiente genealogía de las pioneras del Derecho en Europa. Todas ellas comparten la defensa de la igualdad jurídica y sitúan como puntos de acción urgentes reformas en el derecho privado (destacadamente, la capacidad de obrar de la mujer y el régimen económico matrimonial) y en el derecho público (con el sufragio como símbolo democrático).

⁷⁰ Desde el 10/03/1920 hasta el 20/28/02/193, desde los números 24 hasta el 80/81, casi sin interrupción.

También colaboró con revistas femeninas de la época, entre ellas, *Mujer* donde participaron voces como Carmen de Burgos o Margarita Nelken. Fundada poco antes de las elecciones de 1931, la revista defendió el sufragio femenino y se posicionó con Clara Campoamor. Allí, Peña aprovechó para explicar, de nuevo, la condición de la mujer en el Código civil con la lamentable autorización marital y su desprotección en caso de separación –frecuentemente por abandono del marido–, pues, al no existir el divorcio, veía limitados sus actos de disposición por sí misma.⁷¹

En *Mujer* se publicó una de las pocas entrevistas que se le hicieron a ella sola. Se trata de un testimonio en primera persona del acceso de la mujer a la Facultad de Derecho, a la profesión y de nuevo recordar pretensiones centrales, entre ellas, cuestiones de política constitucional y legislativa. Era agosto de 1931, en pleno inicio de los debates constituyentes. El divorcio era uno de los temas centrales y más espinosos. Ella se pronunció sobre la necesidad y la urgencia de este instituto: “Por razón de mi carrera puedo apreciar lo preciso y urgente que es, [...], y con todas las garantías de poder reanudar el vínculo [...] si de mi dependiera, sería esta una de las primeras reformas.”⁷²

El 9 de diciembre de 1931 se aprobó la Constitución republicana y uno de los temas más rupturistas fue la disolución del matrimonio (aunque sin mención de la palabra divorcio) “por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa” (art. 43). La Constitución republicana blindaba el divorcio en su texto. Pocos meses después Clara Campoamor reclamó la urgencia de la ley y asumió su defensa en el Congreso. La primera ley de divorcio, de 2 de marzo de 1932, fue una de las obras normativas republicanas más importantes y una de las más progresistas de Europa.⁷³

⁷¹ El primero, en “Advertencias jurídicas para la mujer”, *Mujer*, nº 15, 12/09/1931, p. 6., el segundo en “La tercera situación jurídica de la mujer. Necesidad urgente de su reforma” *Mujer*, nº 9, 01/08/1931, p. 5.

⁷² A cargo de la periodista María M. de Guitián, en la sección “La mujer en la política”, *Mujer*, nº 12, 22/08/1931, pp. 5-6. Otra entrevista en calidad de letrada, “Una mujer como hay pocas”, a cargo de José de las Casas Pérez, *Crónica*, 24/04/1930, p. 5-6; junto a otras letradas, “Nuestras principales abogadas y sus clientes” a cargo de Magda Donato, *Ahora*, 04/08/1935, pp. 15-18; “En este mes de Marzo se cumplen diez años que informó en la Audiencia madrileña la primera mujer abogado” a cargo de Carmen Paya, *La Libertad*, 05/03/1932, p. 9.

⁷³ María Paz García Rubio, “La legislación civil. En especial la Ley de divorcio de 1932”, en Joan Oliver Araujo; Agustín Ruiz Robledo (dirs.), *Comentarios a la Constitución española de 1931 en su 90 aniversario*, CEPC, Madrid, 2021, pp. 514, 518 ss. Clara Campoamor. Su vida, su época. Conmemoración del cincuentenario de su muerte (1972-2022), Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, CEPC, Agencia Estatal del BOE, Madrid, 2022, 223 ss.: <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/monografias/claro-campoamor-su-vida-su-epoca-conmemoracion-del-cincuentenario-de-su-muerte-1972-2022> (consulta: 29/09/2024)

3.5 El asociacionismo y la militancia política: en el centro, los derechos la mujer y el voto femenino

Más allá del mundo jurídico, la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, hubo también otras instituciones relevantes para aquellas primeras abogadas donde visibilizar la presencia femenina y la cuestión del mujer: el Ateneo y la Real Sociedad Económica Matricense. En el Ateneo, Concha Peña ingresó en 1922, antes de ser letrada, tras la incorporación como primera socia en 1905 de Emilia Pardo Bazán y donde la precedió otra futura abogada, Clara Campoamor, socia en 1917.⁷⁴ En la Matritense, una institución ilustrada, ligada al activismo en favor de los derechos de la mujer, se incorporó, ya como letrada, en 1932 (Campoamor consta en 1928) con un discurso sobre “La Mujer en la Económica” al que dio contestación, José Antonio Ubierna, político y jurista, cuya carrera jurídica se desarrolló como fiscal del Tribunal Supremo.⁷⁵

Más allá de esos *loci* institucionales, en España, las primeras juristas abrieron camino solas o uniendo unas fuerzas. El desinterés del colectivo femenino en España era grande, la oposición a los cambios también. No hubo un movimiento feminista comparable a otros países. En la segunda década del siglo XX, surgió un primer fenómeno asociativo de mujeres españolas en paralelo a asociaciones internacionales para los derechos de la mujer, ligado al movimiento sufragista y la promoción de la paz tras la Primera Guerra Mundial.⁷⁶

El ramillete de asociaciones fue tan variado como pequeño el número de miembros, de modo que en muchas ocasiones eran los mismos nombres en distintas asociaciones. Ese fenómeno pretendió crear vínculos de apoyo común (también con hombres intelectuales) para denunciar la situación de la mujer, sensibilizar a la opinión pública y promover cambios en el ordenamiento.⁷⁷ Las primeras juristas formaban parte del fenómeno asociativo femenino general.

⁷⁴ Concha Peña aparece con núm. de socia 10608, alta 10 de diciembre de 1922, con 75 euros de cuota de entrada, y domicilio en calle Abada 11 y baja el 10 de noviembre de 1927: Biblioteca del Ateneo de Madrid.

⁷⁵ Archivo de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País (ARSEMAP), 716/18, 716-18-01, 71618-10, 722/03. Según la ficha de socio: con domicilio en Hortaleza 122. Alta hasta 1935. Fue la única mujer que intervino en los actos de conmemoración del 160 aniversario de los primeros Estatutos de la Matritense en 1935 con la conferencia “De María Isidra a Hildegart”, en *ABC* 24/10/1935, p. 43.

⁷⁶ Olga Paz Torres, *Isabel Oyarzábal Smith. Una intelectual en la Segunda República Española*, Tesis doctoral, UAB, Barcelona, 2008, pp. 121-122.

⁷⁷ María Cruz Díaz De Terán, “Las primeras redes de apoyo entre mujeres juristas (1920-1975)”, *Bajo Palabra. II Época*, n° 34, 2023, pp. 42-46. María de los Ángeles Ezama Gil, “La Liga internacional de mujeres ibéricas e hispanoamericanas y la Cruzada de Mujeres Españolas”, en [Margarita Almela Boix](#), [María Magdalena García Lorenzo](#), [Helena Guzmán García](#), [Marina Sanfilippo](#) (Coord.), *Mujeres en la frontera*, UNED, Madrid, 2013, dos asociaciones donde se sitúa a Concha Peña, pp. 53-82.

Concha Peña fue miembro de esas primeras redes de apoyo femeninas, entre ellas, la *Juventud Universitaria Femenina*. La batalla previa a la entrada en el mundo profesional había sido remover los obstáculos para el acceso de la mujer a estudios superiores. Dicha asociación era la sección española de la *International Federation of University Women* creada un año antes.⁷⁸ En 1925, fue elegida vocal de la sección de Derecho, cuando Clara Campoamor era secretaria de la Junta Directiva y María Lacunza, otra abogada pionera, tesorera. En 1929, fue secretaria cuando Campoamor asumió la presidencia.⁷⁹ A tenor de sus declaraciones y sus trabajos estaba alineada con el feminismo internacionalista por la paz en el que se enmarcó la ya mencionada *Fédération internationale des femmes magistrates et avocates*.

Una de las estrategias para incrementar la influencia de este fenómeno asociativo fue la militancia política. En las elecciones a Cortes Constituyentes de 1931, muy pocas mujeres estuvieron en las listas. En esa época, la mujer no solía interesarse por la política, ni menos aún dedicarse a ella. Ella fue una de esas pocas candidatas. Hay que recordar que en elecciones a Constituyentes de 1931 la mujer podía ser votada, pero paradójicamente no votar. Las diputadas electas lo fueron por sufragio universal masculino.

Las pocas mujeres que concurren a las elecciones de 1931 lo hicieron por partidos pequeños. Concha Peña fue en las listas del Partido Republicano Democrático Federal por la circunscripción de Madrid, pero no obtuvo escaño.⁸⁰ Poco después, en pleno debate constituyente, reivindicó los derechos de las mujeres en la nueva Constitución.⁸¹ Aprobado el voto femenino con enormes resistencias y tras la brillante defensa parlamentaria de Campoamor, hizo campaña y pedagogía a favor de este derecho.⁸²

En las segundas elecciones, en 1933, el número de candidatas fue mayor. Era la primera vez que la mujer pudo votar. De nuevo, Concha Peña concurre a las elecciones esta vez en las listas del Partido Republicano Radical (por Barcelona provincia), con Clara Campoamor (por

⁷⁸ Concha Fagoaga; Paloma Saavedra, *Clara Campoamor. La sufragista española*, 2007, Instituto de la Mujer, Madrid, p. 90.

⁷⁹ En 1925, Fundación Ortega y Gasset, Archivo Residencia de Señoritas. En 1929, Luz Sanfeliu Gimeno, "Educación superior femenina y nuevas conformaciones identitarias: Juventud Universitaria Femenina (1919-1930)", *Historia Contemporánea*, n° 55, 2017, p. 562.

⁸⁰ Pablo Villalaín García, *Mujer y política. La participación de la mujer en las elecciones generales celebradas en Madrid durante la II República (1931-1936)*, Instituto de la Mujer, Madrid, 2000, p. 100, p. 115.

⁸¹ *Crisol*, n° 55, 18/07/1931, p. 11

⁸² *Heraldo de Madrid*, 02/12/1931, 16; *La Libertad*, 05/03/1932, p. 9. Asimismo, figura como una de las firmantes en el acto homenaje a Campoamor por la consecución del voto femenino, en Luis Español Bouché, Introducción, a Clara Campoamor, *La revolución española vista por una republicana*, op. cit. p. 30.

Madrid provincia), sin éxito para ninguna de las dos.⁸³ El diario *Ahora* publicó las respuestas de varias candidatas a un mismo cuestionario con el título “Las mujeres que quieren ser diputadas”. Entre ellas había cuatro abogadas: Concha Peña y Clara Campoamor por el Partido Republicano Radical, Victoria Kent por el Partido Radicalsocialista independiente y Julia Álvarez Resano por el Partido Socialista.⁸⁴

Entre las preguntas formuladas, sorprende, desde lo jurídico, la que versaba sobre el tipo de papeleta que debía utilizarse: única o diferenciada según el género. Era la primera vez que iba a votar la mujer, había sido una cuestión muy controvertida en el debate constituyente y las consecuencias del voto femenino era una de las incógnitas de la Constitución republicana. Concha Peña se manifestó a favor de papeletas “todas iguales: lo contrario sería violar el secreto del sufragio universal”.⁸⁵ Su posición estaba alineada con Clara Campoamor frente a Victoria Kent que defendió papeletas diferenciadas para calibrar el impacto del voto femenino.

Los últimos datos sobre su activismo político la sitúan en el partido de Manuel Azaña, como militante histórico de Izquierda Republicana en 1936 junto a otras abogadas como Victoria Kent y María Eugenia Hernández Iribarren.⁸⁶

IV. EL FRANQUISMO Y EL EXILIO

4.1 La depuración y la causa penal

Las primeras abogadas procedían de ideologías diversas, pero, entre ellas, un buen número se significaron como republicanas. La Guerra civil truncó sus carreras como letradas. Concha Peña se exilió, al igual que un buen número de colegas como Clara Campoamor, Victoria Kent, Matilde Huici, María Ascensión Chirivella o María Soteras. El derecho franquista se aplicó también a los republicanos en el exilio.⁸⁷ Más allá de un expediente de depuración que no superó y que se aduce como causa de la separación de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación el 26 de junio de 1941, el Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo (TERM), creado por la Ley de 1 de marzo de 1941,

⁸³ Pablo Villalaín García, *Mujer y política*, op. cit., pp. 205, 238.

⁸⁴ *Ahora*, 16/11/1933, pp. 31-33, firmado por M. D.

⁸⁵ *Ibidem*. P.31

⁸⁶ Asociación Manuel Azaña, Militantes históricos IR, <https://www.manuelazana.org/militantes-historicos/> (consulta 03/02/2025) “Apellidos: Peña Pastor, Nombre: Concepción, Localidad: Madrid, Provincia: Madrid, Cargo: Abogada”. No consta núm. de afiliación (consulta: 03/02/2025). La solicitud de incorporación de Clara Campoamor fue rechazada, no así la de su hermano, Ignacio Campoamor que consta también como militante histórico.

⁸⁷ Marc Carrillo, *El Derecho represivo de Franco (1936-1975)*, Trotta, Madrid, 2023. En particular, sobre el TERM, pp. 182-186.

como una jurisdicción especial, le incoó un sumario con fecha de 26 de julio de 1945.

Por lo que respecta a la depuración, en el caso de Concha Peña fue doble: como maestra y como letrada. Las normas que regían la depuración condenaban como ha señalado Marc Carrillo a “la muerte civil”, ruina económica y marginación profesional.⁸⁸ La política educativa de la Segunda República, que abrió las puertas a la incorporación de la mujer como maestra, convirtió a los docentes en un objetivo prioritario del régimen represivo de los sublevados y una de sus primeras medidas.⁸⁹ En el expediente de Concha Peña como Ayudante Numerario de Letras del Instituto Cardenal Cisneros, de 12 de mayo de 1941, figura:

“De marcada ideología izquierdista, desde hace tiempo perteneció al Partido Republicano Federal; siendo colaboradora de Barriobero, estuvo presa en Barcelona antes del 18 julio de 1936.

Su vida privada deja mucho que desear.

Está huida”.⁹⁰

Su expediente no dista de los motivos usuales para fundamentar la depuración de otras docentes.⁹¹ Más allá de vinculación con partidos de izquierdas y de republicanos, no faltan referencias que comprometían la honorabilidad de la persona, como participación en actos delictivos, no presentarse en su puesto de trabajo para huir de la represión o aspectos relacionados con su vida personal. En el caso de Concha Peña, se la vincula con Eduardo Barriobero y Herrán, un destacado dirigente del Partido Republicano Federal, también abogado y Jefe de la Oficina Jurídica de Barcelona al estallar la guerra. No se han hallado referencias de esta colaboración, lo que no significa que no existieran, dado que coincidieron el mismo partido y en círculos sociales comunes. Tampoco se ha hallado constancia de que estuviera presa en la Ciudad Condal.

Los procesos de depuración contra docentes son los más conocidos, pero el régimen represor se ensañó también con los abogados. La depuración de letrados fue un proceso largo. La purga interna empezó en primavera de 1939 con una indefinición que permitió abarcar todo en los parámetros punitivos del nuevo régimen sin ninguna de las garantías de un procedimiento sancionador. La situación del Colegio de Abogados de

⁸⁸ *Ibidem*, p. 169. Ignacio Tébar Rubio-Manzanares, *Derecho penal del enemigo en el primer franquismo*, Publicacions Universitat d'Alacant, Alicante, 2017, pp. 38-39.

⁸⁹ Marc Carrillo, *El Derecho represivo de Franco (1936-1975)*, *op. cit.*, pp. 129-137.

⁹⁰ El expediente de depuración político social como maestra de Enseñanza Media en AGA, IDD (05)001.012 (Ministerio de Educación), caja 32/16777, exp. 38.

⁹¹ Isabel Grana Gil; Francisco Martín Zúñiga, “La depuración franquista del profesorado de instituto en Madrid”, *Revista Complutense de Educación*, vol. 28, nº 3, 2017, p.712, con mención a Concha Peña Pastor entre el profesorado separado de su puesto.

Madrid dio lugar a una intervención inmediata del régimen franquista. El 28 de marzo de 1939 se designó una Junta de Gobierno Provisional. Como consecuencia del Decreto 108 de la Junta de Defensa Nacional de Burgos, se acordó la “expulsión de los Abogados que más se habían distinguido en la actuación y adhesión al Gobierno Rojo”.⁹²

El Decreto de 17 de abril de 1939 de la Auditoría de Guerra del Ejército de Ocupación del Centro previó la depuración de todos los colegiales y se abrió un plazo para la presentación de declaraciones juradas. En octubre de 1940 se acordó dejar sin efecto las expulsiones conforme al Decreto 108 e instruir los expedientes correspondientes. Ya fuera con declaraciones juradas o solicitando la reincorporación, en 1946 se dio por finalizada la depuración. Se había hecho *tabula rasa* entre los colegiados y las incorporaciones de recién licenciados bajo en régimen aseguraban una corporación afecta al régimen.⁹³

El expediente de depuración de Concha Peña que la separa del Colegio de Abogados de Madrid y de la Real Academia de Jurisprudencia y de Legislación por acuerdo de la Junta de Gobierno de 26 de junio de 1941 no se ha encontrado. Es posible que no exista, dado que tales depuraciones se realizaron a instancia de los interesados y se dio de baja a quienes no habían presentado la solicitud, entre ellos los que, como ella, se hallaban ya en el exilio.⁹⁴

La Ley de 1 de marzo de 1941, para la Represión de la Masonería y el Comunismo, fue otro de los pilares del régimen franquista y claro ejemplo del Derecho penal de autor para eliminar cualquier ideología contraria al régimen.⁹⁵ Cinco mujeres abogadas de profesión, masonas y no masonas, fueron encartadas por dicho Tribunal: Clara Campoamor, Victoria Kent, Ana Valls Ventura (masonas) y María del Carmen López Bonilla y Concha Peña (no masonas).⁹⁶

⁹² Rogelio Pérez-Bustamante, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, ICAM, Madrid, 1998, pp. 351-352.

⁹³ *Ibidem*, p. 352. Un procedimiento similar en el Colegio de Barcelona, Aram Monfort i Coll, “La depuració franquista dels advocats de Barcelona (1939-1945). Una aproximació a l’Ilustre Colegi d’Advocats de Barcelona de la postguerra”, *Franquisme i Transició*, n°1, 2013, pp. 145 ss.

⁹⁴ En el asiento del libro de Registro no consta la causa. En Rosa María Capel, *El trabajo y la educación de la mujer en España (1900-1930)*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1982, p. 566: “... la Junta de decide su separación como miembro activo de la institución al no superar un expediente de depuración que se le incoa”

⁹⁵ Marc Carrillo, *El Derecho represivo de Franco (1936-1975)*, *op. cit.*, pp. 182-186; Ignacio Tébar Rubio-Manzanares, *Derecho penal del enemigo en el primer franquismo*, *op. cit.*, p. 49.

⁹⁶ María José Turrión García, *El franquismo contra la masonería femenina*, *op. cit.*, pp. 215, 233, 237, 240, 256, 258, 269-270. Ana Valls Ventura consta como abogada encartada por el TERM y en la ficha que remite a su expediente: “Población: Barcelona. Profesión: Abogada”, pero no hay evidencia de su colegiación al menos en el Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona.

En el Centro Documental de Memoria Democrática (CDMD) se conserva el material donde se comprueba que, en la causa penal, sólo se pudo aportar como antecedentes masónicos una tarjeta escrita a mano donde figuraba “CONCHA PEÑA PASTOR, Avda. Eduardo Dato 33.- Masona”. El 17 de diciembre de 1945, el mismo tribunal acordó sobreseimiento provisional por no haberse podido acreditar la perpetración del “delito” de pertenencia a la masonería mientras no aparecieran nuevos datos.⁹⁷ No hay constancia de que pudiera regresar a España. El 7 de septiembre de 1960, pocas semanas antes de su muerte el 16 de octubre de 1960, la Dirección General de Seguridad solicitó al TERM información sobre cambios en su situación procesal tras el archivo provisional de las actuaciones contra Peña.⁹⁸

La pena asociada a la condena por pertenencia a la masonería podía ser de reclusión menor y, si concurrían circunstancias agravantes, reclusión mayor. La Ley de 1 de marzo de 1940, para la Represión de la Masonería y el Comunismo, permaneció en vigor durante veintitrés años, derogada con ocasión de la Ley 154/1963, de 2 de diciembre, de Orden Público.

4.2 Una de las figuras del exilio republicano en Panamá: profesora de Derecho, escritora y, de nuevo, con la emancipación de la mujer

La Brigada Político Social había informado al TERM de su partida de España en 1937 hacia Francia con una expedición organizada por la Embajada de México. No se han encontrado más datos sobre su salida de España a Francia. Allí, había conocido “a un súbdito de Costa Rica con el que al parecer contrajo matrimonio” (José Adjef, también escrito como, Adjes o Adges)⁹⁹. La pareja partió a Panamá poco antes del estallido de la Segunda Guerra Mundial “donde parece que reside con su esposo, que tiene un establecimiento y teniéndose noticia de que la informada desempeña un cargo de Profesora en un Centro Oficial”.¹⁰⁰

⁹⁷ CMDM, SE. MASONERÍA B, 626, 16 (Expediente Personal. Dirección de Seguridad); CDMD, SE Antecedentes 17636 y TERM Masones 1487 Expediente 16736.

⁹⁸ CDMD, TERM Masones 1487 (Escrito de la Dirección General de Seguridad. Expediente 36.675, 07/09/1960).

⁹⁹ La Dirección General de Seguridad la Brigada Político Social [TERM Masones 1487 (Expediente 16736)]. Sobre la estancia en Francia y posible matrimonio en París, divergencias sobre la nacionalidad, profesión y apellido de “José Adjef”, como profesor de idiomas, “a la sazón capitán del Ejército yugoslavo” en fuentes panameñas, *Tierra y dos Mares*, nº 28, 1966, p. 9 o “el Capitán José Adjes”, *Lotería*, nº 60, 1960, p. 8 y en el expediente de inscripción de defunción, “casada de Adges”, AGA: RGE 1148 (Ministerio de Asuntos Exteriores: Asuntos Consulares), caja 83/08699, exp. 88.

¹⁰⁰ CDMD, TERM Masones 1487 (Escrito de la Dirección de Seguridad en contestación al TERM, 23/08/1945). En el Registro y Archivo del Consulado General de España no se ha hallado documentación del paso de Concha Peña por Francia, lo cual no es inusual en ese momento.

Los juristas republicanos se repartieron en el continente americano.¹⁰¹ Concha Peña es uno de los grandes nombres del exilio español en Panamá donde formó parte del grupo de intelectuales, políticos, historiadores, juristas que allí recalaron. Laurentino Díaz López, Profesor de Derecho de la Universidad de Santa María La Antigua, recoge en su trabajo sobre el exilio español en Panamá su nombre en el elenco de exiliados ilustres. Allí se relatan las dificultades a su llegada, donde se dedicó a dispares actividades hasta que llegó a la docencia universitaria.¹⁰² Este dato merece un punto y aparte.

Su nombre figura en el libro *Contribución del exilio español en los albores de la Universidad de Panamá*.¹⁰³ Gracias a la formación en Derecho fue profesora en la recién creada Universidad de Panamá en 1935. Esta institución nació un marcado carácter internacional. Los dos artífices de su creación son Octavio Méndez Pereira, el primer Rector, y José Dolores Moscote, el primer Decano de la Facultad de Derecho, uno de los primeros constitucionalistas del país, quien más tarde participaría en la elaboración de la Constitución panameña de 1946, de la que se destaca su avance en materia de derechos y la garantía de los derechos políticos de las mujeres¹⁰⁴. Se atribuye a ambos un papel activo en la selección de los docentes donde se contaban intelectuales centroeuropeos –sobre todo en ciencias sociales– ante el ascenso del nazismo y la Segunda Guerra Mundial, y españoles que habían salido de España a causa de la Guerra Civil.¹⁰⁵

En el primer claustro, los profesores centroeuropeos eran los más numerosos. La mayoría de ellos permaneció poco tiempo. Concha Peña consta en el cuerpo docente de la Facultad de Derecho en la década de los años cuarenta por un breve periodo como profesora de Derecho civil (1941-1942) y de Derecho Romano (1942-1944). Entre los juristas españoles que se incorporaron a dicha Facultad, destaca sobre todo el nombre de Demófilo de Buen Lozano, Catedrático de Derecho civil y Presidente del Tribunal Supremo en el exilio, que ejerció la Cátedra de Derecho

¹⁰¹ Eva Elisabeth Martínez Chávez, “Movimiento de juristas, circulación del derecho: Republicanos españoles en América”, *Clio@Themis Revue électronique d’histoire du droit*, n° 22, 2022, si bien no aborda a Concha a Peña.

¹⁰² Desde fundar un jardín de infancia, una escuela de modistas o de biblioteconomía, Laurentino Díaz López, *Espanoles en Panamá. Su aporte cultural*, Ediciones La Antigua, Panamá, 1998, pp. 111-112.

¹⁰³ José Félix Llopis Lamela (ed.), *Contribución del exilio español en los albores de la Universidad de Panamá*, Universidad de Panamá, Embajada de España en Panamá, Universidad de Alcalá, Fundación José Félix Llopis, Panamá, 2009, p. 27.

¹⁰⁴ <https://constitucion.te.gob.pa/constitucion-de-1946/> (consulta: 03/02/2025).

¹⁰⁵ Francisco Céspedes, *La educación en Panamá*, Panamá, 3 ed., Biblioteca de Cultura Panameña, Panamá, 1991, pp. 88-89; en particular, *vid.* Néstor Porcell, *Los docentes europeos y la Formación de la Universidad de Panamá*, Ciudad Universitaria, Octavio Méndez Pereira, 1991, pp. 5-7. Entre los juristas, Hans Julius Wolff, romanista alemán, y, sobre todo en sociología, Franz Borckenau, Werner Bohnstedt, Paul Honigsheim o Richard F. Behrendt.

civil en la Universidad de Panamá y, entre otros cargos, fue miembro de la Comisión Codificadora de aquel país. En calidad de profesor visitante y conferenciante, allí estuvo Luis Jiménez de Asúa, Catedrático de Derecho penal y “padre” de la Constitución de 1931.¹⁰⁶ Fue la única mujer entre los docentes de Derecho del exilio español en Panamá. El nombre de Concha Peña figura en una placa en la Biblioteca Interamericana Simón Bolívar de la Universidad de Panamá dedicada:

“A los profesores españoles que en los albores de la Universidad de Panamá contribuyeron generosamente a crear una institución donde imperó la libertad de pensamiento y enseñanza”.¹⁰⁷

En paralelo, desarrolló una prolífica producción literaria. Cultivó la novela histórica donde se ocupó de episodios o personajes latinoamericanos.¹⁰⁸ Su notoriedad en el mundo de las letras la llevó a ser nombrada Subdirectora de la Biblioteca Nacional en 1951. Siguió publicando creaciones literarias y artículos en prensa en las revistas más importantes del país.¹⁰⁹

Las fuentes panameñas destacan también la defensa allí de los derechos de la mujer: “Defendió los derechos de la mujer y persuadió a las activistas femeninas de actuar con criterio propio”.¹¹⁰ Concha Peña está incluida, entre las protagonistas –dentro del colectivo de intelectuales y artistas–, en el libro sobre el movimiento sufragista en Panamá *Mujeres que cambiaron nuestra historia*.¹¹¹ Allí vivió el momento en que la Constitución panameña de 1946 reconoció por primera vez la igualdad de sexos y el sufragio universal. Más allá de las referencias genéricas a la defensa de los derechos de la mujer y de su fotografía en una reunión de la Aso-

¹⁰⁶ José Félix Llopis Lamela (ed.), *Contribución del exilio español en los albores de la Universidad de Panamá*, op. cit., pp. 25-26. Otros nombres, en Derecho, Antonio Moles Caubet, Renato Ozores, Manuel Cano Llopis, Lino Rodríguez-Arias Bustamente, Jesús Vásquez Gayoso, en Historia, Juan María Aguilar Calvo, Ángel Rubio, Pere Bosch i Gimpera (profesor visitante); y en Medicina, Juan Miguel Herrera Bohollo, Carmen L. De Herrera, Mariano Górriz Sánchez, Santiago Pi Suñer, José Garreta Sabadell. *Ibidem*, pp. 15-36.

¹⁰⁷ Yolanda Marco Serra, “Raíces: Exiliados españoles en Panamá”, *La Prensa*, 31/08/2014, <https://www.prensa.com/impreso/mosaico/raices-exiliados-espanoles-panama/384783/> (última visita: 29/10/2022).

¹⁰⁸ Un elenco en Laurentino Díaz López, *Espanoles en Panamá*, op. cit., pp. 111-112 y en el Catálogo de la Biblioteca del Congreso de EEUU: <https://www.loc.gov/about/general-information/> (consulta: 08/09/2024).

¹⁰⁹ *Cruz Roja Nacional, Épocas, Acercamiento, Élite o Lotería, La Estrella y El Panamá América*, Ángela Alvarado Aguilar; Yolanda Marco Serra; Nadya Vásquez, *Mujeres que cambiaron nuestra historia*, Panamá: UNICEF, Embajada de Canadá, Instituto de la Mujer, Panamá, 1996, p. 107.

¹¹⁰ José Félix Llopis Lamela (ed.), *Contribución del exilio español en los albores de la Universidad de Panamá*, op. cit., p. 27.

¹¹¹ Ángela Alvarado Aguilar; Yolanda Marco Serra; Nadya Vásquez, *Mujeres que cambiaron nuestra historia*, op. cit., pp. 106-107.

ciación de Mujeres Universitarias de los años cuarenta, no se han hallado conexiones más concretas con el movimiento sufragista de aquel país.¹¹²

Murió el 16 de octubre de 1960 en Ciudad de Panamá y fue enterrada en el cementerio de Amador.¹¹³ En 2018, con motivo del 500 aniversario de la Ciudad de Panamá, se publicó *Ciudadinas sin bambalinas. Ochenta mujeres en la Ciudad de Panamá*, donde de nuevo se recuerda su legado en Panamá, como profesora de Derecho, su paso por la Biblioteca Nacional y su lucha por la igualdad también en este país: “Concha fue una de las figuras más importantes entre la gente pensante panameña del siglo veinte”.¹¹⁴

V. POR QUÉ NO ES (SOLO) UNA HISTORIA PERSONAL. TRES REFLEXIONES CONSTITUCIONALES SOBRE UN ESTUDIO DE CASO

La defensa de la igualdad jurídica desde la trayectoria de Concha Peña es más que una historia personal. Es un estudio de caso al menos sobre tres aspectos jurídico-constitucionales: uno, la normatividad de la Constitución en materia de derechos en general y del principio de igualdad en particular; dos, los actores en la creación, desarrollo y realización de una Constitución y; tres, la aportación del caso español en el Derecho comparado.

5.1 El Derecho y los derechos: un antes y un después de Constitución normativa. De la igualdad ante la ley a la igualdad en la ley

El reconocimiento de derechos y libertades en las Constituciones que había conseguido el constitucionalismo durante el siglo XVIII con las revoluciones americana y francesa representó una gran paradoja. El elenco de derechos, con el peso simbólico de lo que presentaban en cuanto garantía de un ámbito de autonomía frente al poder, pasó a ser uno de los contenidos asociados a los textos constitucionales. Sin embargo, a causa del lugar central de ley en el ordenamiento sin una Constitución normativa, los derechos que se reconocían con rango constitucional discriminaban a la mujer. España no fue una excepción.

La exclusión durante siglos del colectivo femenino no fue, por tanto, por obra del texto constitucional. La evolución histórica del principio de igualdad se explica con las dos categorías de “igualdad ante la ley” e “igualdad en la ley”. Ambos conceptos coexisten hoy, pero la comprensión de la igualdad que reconocía la Declaración francesa de Derechos

¹¹² *Ibidem*, p. 97

¹¹³ AGA: RGE 1148 (Ministerio de Asuntos Exteriores: Asuntos Consulares), caja 83/08699, exp. 88: Expediente de inscripción en el Registro Civil de la defunción de Concepción Peña Pastor.

¹¹⁴ Lin María Herrera; Martanoemí Noriega; Consuelo Tomás Fitzgerald, *Ciudadinas in bambalinas. Ochenta mujeres en la historia de la ciudad de Panamá*, Alcaldía de Panamá, Panamá, 2018, p. 156.

del Hombre y del Ciudadano de 1789 y los textos decimonónicos era la igualdad *ante* la ley. Como ha recordado Díez-Picazo, la ley se aplicaba a todos por igual y ello no se veía como incompatible con la aceptación de la desigualdad de derechos que el legislador podía imponer con base en condiciones sociales o económicas (como el sufragio censitario), lo que, sumado a la ausencia de control de constitucionalidad, hacía que el juez no entrara en la igualdad material, *en* el contenido de la ley, sino que se limitaba a aplicarla.¹¹⁵

La Constitución de 1876 no prohibió el acceso de la mujer a la profesión. Al contrario, reconoció que: “Cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca” (art. 12). Era una Constitución no normativa donde los derechos proclamados no vinculaban al legislador y solo podían ejercerse en los términos desarrollados por la ley. La creencia liberal de que la ley era la expresión de la voluntad general y, por ende, no cualquier norma quebraba la igualdad, sino solo la ley¹¹⁶ –en la concepción formal de la “igualdad ante la ley”–, topaba con contradicciones, porque el fundamento jurídico que sustentó la prohibición del acceso de la mujer a la abogacía no era la ley aprobada por un parlamento liberal, sino un *corpus iuris*, “derecho antiguo”, de raigambre romana previo al movimiento liberal o costumbres.

El acceso femenino a la abogacía ha sido un hecho remarcable en la historia de los derechos. Dado el prestigio de la carrera de Derecho, el acceso de la mujer al foro era especialmente simbólico y un referente para otras mujeres. En España, se consiguió bajo la Constitución de la Restauración por la vía fáctica y de la reforma de las normas colegiales. La entrada de la mujer en la abogacía sucedió antes de la Constitución de 1931 e influyó en las pretensiones de igualdad jurídica que recogerá el texto republicano. Los debates sobre la igualdad de la mujer como problema jurídico de los años veinte del siglo pasado, en muchos casos, impulsados principalmente por mujeres,¹¹⁷ y entre ellas, las primeras juristas, son la antesala del debate constituyente de la Segunda República en torno a la igualdad.

Joaquín Varela ha subrayado el cambio trascendental que la Constitución de 1931 supuso respecto al constitucionalismo anterior con relación al reconocimiento y garantía de los derechos constitucionales que no eran ya, “como hasta entonces habían sido (...), unos derechos reconocidos por la ley, sino por la Constitución, y, por tanto, frente al mismo legis-

¹¹⁵ Luis María Díez-Picazo, *Sistema de Derechos Fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia 2021, pp. 180-181.

¹¹⁶ *Ibidem*.

¹¹⁷ Sin olvidar la defensa de los derechos de la mujer también en aquellos años por parte de algunos hombres, entre ellos, *vid.* la obra de José Francos Rodríguez, *La Mujer y la Política Españolas*, Librería de los Sucesores de Hernando, Madrid, 1920. Con relación a la carrera de la mujer y a las abogadas, pp. 264-265.

lador que se veía obligado a respetar su contenido sin contrariarlo en su tarea legislativa”.¹¹⁸ La configuración del texto de 1931 como una verdadera Constitución normativa obligaba a someter a revisión todo nuestro sistema legal, incluido, el Derecho privado.¹¹⁹ El Derecho Constitucional español intervenía además por primera vez en relaciones sociofamiliares por influencia de las Constituciones de entreguerras, en particular, del texto de Weimar.

5.2 Los actores de la Política constitucional y del Derecho Constitucional: el papel de las primeras juristas. Dimensión individual y grupal de la igualdad

Las Constituciones no tienen una vida propia, sino que se hallan doblemente conectadas a un ordenamiento jurídico y a una realidad social. Por ello, no pueden separarse de sus circunstancias de gestación ni de la actuación humana en la que se originan y existen.¹²⁰ Las primeras juristas fueron actoras fundamentales de cambio, primero, bajo una Constitución sin fuerza normativa, la Constitución de 1876 y, más tarde, con la Constitución de 1931, la primera Constitución normativa española.

Bajo la Constitución de la Restauración, se produce, como indicado, el acceso de la mujer a las Facultades de Derecho, las primeras tituladas en Leyes y las primeras colegiaciones. Este reducidísimo grupo de mujeres fueron actoras fundamentales para cambiar con su presencia y su tenacidad el estado de opinión, que inspira el espíritu de las leyes, entre quienes podían cambiar las cosas y las normas. Con ese cambio, se reinterpretó la titularidad del derecho a la libre elección de profesión, un derecho reconocido constitucionalmente, pero cuya efectividad quedaba en manos del legislador al no ser la Constitución todavía una norma jurídica.

En la Segunda República, las primeras juristas fueron actores de política constitucional y de realización de una Constitución normativa. La Política constitucional hace referencia al binomio Derecho y Política. Sin una definición dogmática única, bajo este término se alude a los procesos de configuración y reforma de una norma constitucional, esto es, quien determina las reglas del juego.¹²¹ El poder constituyente se origina mediante una actuación humana.¹²² Por primera vez hubo “padres”

¹¹⁸ Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *Historia constitucional de España*, Marcial Pons, Madrid, 2020, p. 462.

¹¹⁹ María Paz García Rubio, “La legislación civil. En especial la Ley de divorcio de 1932”, *op. cit.*, p. 511.

¹²⁰ Konrad Hesse, *Grundzüge des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, 19. Aufl., C. F. Müller, Heidelberg, 1993, pp. 16-17.

¹²¹ Andreas Busch., “Verfassungspolitik: Stabilität und permanentes Austarieren”, en Mandred G. Schmidt; Reimut Zohlnhöfer, (eds.), *Regieren in der Bundesrepublik Deutschland*, VS Verlag, Wiesbaden, 2006, p. 33

¹²² Konrad Hesse, *Grundzüge des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, *op. cit.*, p. 17.

y “madres” de la Constitución. Kent y Campoamor fueron poder constituyente y Campoamor en un lugar clave como fue en la Comisión de Constitución.

En su defensa del voto femenino contra Kent, Campoamor no lo hizo completamente sola. Cuando la defensa del voto femenino llegó al Parlamento en 1931 existía ya un “estado de opinión”,¹²³ como cuando llegó, el otro gran punto conflictivo, el divorcio. Previamente, y en paralelo, a los trabajos constituyentes, otras mujeres entre las que se contaban las primeras juristas coadyuvaron a crear el ambiente de cambio. La agenda de temas que se discutieron durante los debates constituyentes en 1931 con más virulencia corresponde a la hoja de ruta en buena parte promovida por este reducido grupo de mujeres y, entre ellas, las alineadas con Campoamor.

Es el caso de Concha Peña cuyas intervenciones se concentran en los años veinte (en temas civiles), pero también en los albores de la Segunda República durante los trabajos constituyentes (con énfasis en el divorcio y el sufragio femenino). Los temas en los que se focaliza coinciden con los de Campoamor en una suerte de guion común previamente determinado: sufragio y divorcio. Son dos de las cuestiones más rupturistas y controvertidas del texto de 1931: el sufragio femenino en cuanto exponente máximo de una Constitución democrática y el divorcio en cuanto manifestación de la separación Estado-Iglesia y final de la indisolubilidad del matrimonio en la legislación civil.

Con la constitucionalización de ambas cuestiones, el reto posterior era la “realización” de la Constitución de la que habla Konrad Hesse.¹²⁴ La fuerza normativa de la Constitución de 1931, como la de toda Constitución normativa, se halla condicionada por la voluntad vigente en cada momento, esa “voluntad de Constitución”, de los implicados en realizar el contenido de la Constitución y “de la resolución de realizar esos contenidos incluso frente a resistencias”.¹²⁵ Esa voluntad se sostuvo decisivamente por esas mujeres a través de la pedagogía sobre temas blindados ya en la Constitución, como la importancia del sufragio femenino, o del divorcio para dar cumplimiento a mandatos del legislador, en especial en el Derecho privado, que hicieran posible la realización del programa pre-determinado por el texto constitucional.

Fernando Rey Martínez ha señalado un aspecto particularmente importante en el caso del acceso femenino a profesiones jurídicas. La igualdad tiene una doble dimensión: individual, de cada sujeto, y grupal, sobre fenómenos estructurales y sistémicos, siendo esta justificación teó-

¹²³ Concha Fagoaga, *La voz y el voto de las mujeres. El sufragismo en España 1877-1931*, Icaria, Barcelona, 1985, p. 189.

¹²⁴ Konrad Hesse, *Grundzüge des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, *op. cit.*, pp. 16-19.

¹²⁵ *Ibidem*.

rica basada en aspectos grupales sobre la que se suele construir el Derecho antidiscriminatorio estadounidense.¹²⁶ Entre ellas, la discriminación por razón de género es “la más antigua y persistente en el tiempo (...), la que afecta al mayor número de personas (las mujeres no son una minoría, sino una mayoría social) y la más primaria porque siempre se añade a las demás discriminaciones”.¹²⁷

Las primeras juristas, sin un apoyo social importante, visibilizaron la discriminación por razón de género. En España, la *Juventud Universitaria Femenina*, creada en 1920 con cuarenta y dos miembros, contaba en 1928 con sesenta y ocho, mientras que en Francia una organización equivalente alcanzaba casi el millar.¹²⁸ Las juristas españolas se integraron en fenómenos asociativos de grupos minúsculos elitistas y minoritarios que defendían los derechos de la mujer.¹²⁹ Eran mujeres modernas que se rodeaban de mujeres modernas y coincidían en acto tras acto con un mismo guion temático sin más fuerza que su tenacidad, sin interés por parte de la mujer del pueblo y sin una movilización comparable a otros países.

5.3 Una historia de obstáculos más allá de España: en Europa, de Francia a Weimar, y la migración de ideas...también con el exilio

El acceso femenino a profesiones jurídicas es un proceso internacional.¹³⁰ El origen se halla en Estados Unidos donde no era necesario para ejercer de abogado el paso por la Facultad de Derecho. En Europa, se sitúa en el primer tercio del siglo XX y tiene unas connotaciones especiales porque la Constitución norteamericana no proclamó la igualdad, pero sí lo hizo la Declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Francia y Alemania ilustran dos casos sobre el acceso de la mujer a profesiones jurídicas con interés para España. Francia fue el primer país europeo en aceptar a la mujer en la abogacía. Fue uno de los primeros países del continente donde se admitió su acceso a las Facultades de Derecho, en 1860. Aun así, hubo que esperar a la Ley de 1 de diciembre de 1900, bajo la Tercera República, que permitió a las mujeres con el título de licenciadas en Derecho prestar el juramento de abogado y ejercer esa profesión.¹³¹ La impulsora de esa ley fue Jeanne Chauvin, una doctora en Derecho a quien la Corte de Apelaciones negó su incorporación como letrada con base en “la ley antigua” y “los principios de Derecho Romano”:

¹²⁶ Fernando Rey Martínez, *Derecho antidiscriminatorio*, 2ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2023, p. 53.

¹²⁷ *Ibidem*, pp. 48-59, 185 ss.

¹²⁸ Concha Fagoaga, *La voz y el voto de las mujeres*, op. cit., pp. 173 ss., 182-183.

¹²⁹ Rosa María Capel, *El sufragio femenino en la Segunda República Española*, op. cit., pp. 68-69, 73-74.

¹³⁰ Marion Röwenkamp, *Die ersten Juristinnen*, Böhlau, Köln, Weimar, Wien, 2011, pp. 180-181.

¹³¹ *Loi du 1 décembre 1900 ayant pour objet de permettre aux femmes munies des diplômes de licencié en droit de prêter le serment d'avocat et d'exercer cette profession.*

“Considerando que es universalmente reconocido que en la ley antigua, en los países de Derecho escrito, como en los de Derecho consuetudinario, así como en los principios del Derecho Romano, que la profesión de abogado fue formalmente prohibida a las mujeres, [...] no podemos más que fallar [...] que la profesión de abogado ha sido considerado un oficio varonil. [...]. Solo al legislador le pertenece el derecho de cambiar las leyes o realizar nuevas, mientras que el poder judicial está llamado a interpretar y hacer cumplir las leyes existentes.”¹³²

La sentencia apeló al legislador a revertir la situación en una manifestación más del legicentrismo antes de las Constituciones normativas. Chauvin aprovechó sus contactos políticos para impulsar el cambio legislativo que permitió su incorporación como letrada pocas semanas después de aprobarse la ley.

En el país de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano donde se proclamó que “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos” (art. 1) y que la ley “Debe ser la misma para todos, tanto para proteger como para sancionar” (art. 6), una batalla individual permitió el acceso a la profesión de abogado a las mujeres en Francia con el inicio del siglo XX. Jeanne Chauvin y las primeras abogadas francesas, cuya realidad se había difundido en España, como indicado, defendieron la igualdad jurídica de la mujer particularmente en el ámbito laboral, civil y político.¹³³

En Alemania, el acceso de la mujer a las Facultades de Derecho se situó en 1900. Las primeras colegiaciones se produjeron bajo la Constitución de Weimar que colocó la igualdad a la cabeza de los derechos fundamentales con: “Hombres y mujeres tienen, en principio, los mismos derechos civiles” (art. 109.1). El texto que tanto influyó en la Constitución republicana anunciaba un programa de sociedad igualitaria que se reflejó en el reconocimiento del sufragio activo femenino, la igualdad en el acceso a empleos y cargos públicos o en el matrimonio.

Pero la Constitución de Weimar no tuvo un control de constitucionalidad que garantizara la primacía del texto y de los derechos que proclamaba.¹³⁴ La debilidad de esa normatividad se aprecia claramente en el reconocimiento de la igualdad, donde la doctrina discutía si era de

¹³² *Arrêt 1ère Chambre de la Cour d'Appel de Paris en date du 30 novembre 1897, Cour d'Appel et Tribunaux, 8e Cahier – 2e Partie – 1898*, p. 194.

¹³³ Anne Laure Catinat, “La féminisation du barreau de Paris de 1900 à 1939”, en Christine Bard et alii (ed.), *Femmes et justice pénale*, Presses universitaires de Rennes, Rennes, 2002, pp. 353-361.

¹³⁴ Gertrude Lübbe-Wolff, “El concepto de democracia de la Constitución de Weimar”, en Leonardo Álvarez Álvarez (coord.), *Estado y Constitución en la República de Weimar*, Marcial Pons, Madrid, 2021, p. 46; Pedro Cruz Villalón, *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939)*, CEC, Madrid, 1987, pp. 71 ss., pp. 123-124

aplicabilidad directa o más bien una mera directriz.¹³⁵ Las resistencias del mundo jurídico ilustran también la debilidad de la percepción del carácter normativo de la nueva Constitución. La Asociación de la Abogacía alemana, igual que la Asociación de Jueces, expuso públicamente su rechazo a la incorporación de la mujer en profesiones jurídicas, en su reunión de 28 y 29 de enero de 1922, con una carencia absoluta de argumentos:

“La mujer no es apta para la abogacía ni para la judicatura, su admisión provocaría por ello un daño al ámbito de la justicia y por esa razón debe rechazarse”.¹³⁶

La Ley de 11 de junio de 1922, sobre admisión de mujeres a los empleos y profesiones jurídicas, permitió la incorporación de la mujer a la abogacía en Alemania. Maria Otto fue la primera abogada el 7 de diciembre 1922.¹³⁷ Los comentaristas más prestigiosos del Estatuto de la Abogacía bajo en Reich y Weimar, Adolf y Max Friedländer, dedicaron un apartado a las “Mujeres abogadas” en su obra, en la tercera edición de 1930, donde reconocían que la discutida cuestión del acceso de la mujer a la profesión había quedado zanjada con la aprobación de la ley de 1922 (*ergo* no se reconocía la eficacia directamente desde la Constitución).¹³⁸ La apertura a la mujer a las profesiones jurídicas se realizó en Alemania con el apoyo social del movimiento feminista (burgués y proletario). Dentro de ese movimiento la reivindicación de sufragio femenino en Alemania era especialmente importante.¹³⁹

España, Francia y Alemania son una muestra de la historia de obstáculos que supuso el acceso de la mujer a profesiones jurídicas. En todos ellos, la abogacía será la primera que una mujer podrá ejercer, esa incorporación actuará de “rompehielos” para abrir camino al resto de dedicaciones profesionales jurídicas. El Derecho, reflejo de la opinión social

¹³⁵ Gerhard Anschütz, *Die Verfassung des Deutschen Reich vom 11. August 1919*, Scientia Verlag Aalen, Berlin, 1987, Art. 109, Anm. 3, p. 527 y Art. 128 Anm. 2 y 4, p. 585.

¹³⁶ Wegmarken aus 150 Jahren DAV: <https://anwaltverein.de/de/der-dav/ueber-uns/geschichte/150JahreDAV/zeitstrahl/zulassung-der-ersten-deutschen-anw%C3%A4ltin> (consulta: 10/10/2024).

¹³⁷ *Gesetz über die Zulassung der Frauen zu den Ämtern und Berufen der Rechtspflege vom 11. Juli 1922*, Marion Röwenkamp, *Die ersten Juristinnen*, op. cit., pp. 312 ss.

¹³⁸ Adolf y Max Friedländer, *Kommentar zur Rechtsanwaltsordnung*. 3. Aufl. Schweitzer Verlag, München, 1930, § 1, Rd. Nr. 12, pp. 20-21. En la edición previa de 1920 habían defendido lo contrario: la mujer no podía ser admitida en la profesión “según el derecho vigente”, que reflejaba la “opinión popular de la época” (“*die damaligen Volksauffassung*”), *Kommentar zur Rechtsanwaltsordnung*, 2. Aufl. Schweitzer Verlag, München, 1920, § 1 Rd. Nr. 12, p.15.

¹³⁹ Oda Cordes, *Frauen als Wegbereiter des Rechts*, Diplomatica Verlag, Hamburg, 2012, pp. 33-38.

dominante, ha sido fundamento para vetar el acceso de la mujer al mundo del Derecho y fundamento para abrir esa puerta largamente cerrada.

La incorporación de mujer al mundo jurídico ayudó a transformar los ordenamientos. En qué medida lo hicieron depende del contexto jurídico y social de cada país. En todo caso, hay un común denominador: visibilizar problemas que afectaban directamente a la mujer con el derecho al voto femenino como estandarte democrático y la mujer ante el derecho privado, un ámbito menos visible, menos político, donde, las primeras juristas conocedoras de los efectos de las leyes, y las abogadas desde la práctica, propusieron reformas que cambiaban la vida cotidiana de millones de mujeres.

La dimensión internacional a través de asociaciones, congresos y actos de este cariz, donde muchas de estas mujeres entraron en contacto, no deberían pasarse por alto como instrumento de intercambio y de cambio. Esa europeización e internacionalización es un dato muy destacable en la formación de Concha Peña y de aquel grupo de mujeres como parte y receptoras de una red internacional. La “migración de ideas constitucionales”,¹⁴⁰ se produjo en aquel momento, no solo desde la influencia de Constituciones de la época, sino de contactos personales. Y también al otro del Atlántico. Aunque no está documentado en qué medida Concha Peña participó en el movimiento sufragista de Panamá, es probable que las ideas constitucionales republicanas llegaran también al país istmeño.

VI. EPÍLOGO: MIRANDO AL FUTURO, LA MEMORIA Y EL JURISTA (SOBRE TODO) EUROPEO

El constitucionalista alemán Peter Häberle se despidió de su cátedra en la Universidad de St. Gallen con una conferencia sobre “El jurista europeo”, donde reclamó que la historicidad, la diversidad y la unidad, el particularismo y el universalismo forman parte de la cultura jurídica europea. No en vano no pocos elementos de la cultura europea tienen una dimensión internacional, entre ellos la Declaración francesa de Derechos del Hombre y de Ciudadano, considerada un hito en materia de derechos en la historia constitucional. El jurista europeo no solo es formado para dotarlo del necesario instrumental para la práctica del Derecho, sino en reencontrar su identidad en un pasado con el que poder sentirse conectado.¹⁴¹

En ese pasado las voces femeninas como en otras disciplinas suelen ser pocas. La mujer como actor en la Historia del Derecho muchas veces es silenciado. María Telo, la abogada que logró una de las reformas más

¹⁴⁰ En expresión de Sujit Choudhry., “Migration as a new metaphor in comparative constitutional law”, en Sujit Choudhry (ed.), *The Migration of Constitutional Ideas*, Cambridge UP, Cambridge, 2006, p. 1-36.

¹⁴¹ Peter Häberle, *Der europäische Jurist*. Dike, Zürich, 2002, pp. 26-34.

importantes del Código civil y del Código de Comercio durante el franquismo, escribió una carta al director de *El País* en diciembre de 1998 sobre la presentación del libro *Historia de las mujeres en España*, donde denunció como al informar sobre la presentación del libro se omitió el nombre las autoras, lo que le llevó a leer el libro y constatar:

“como también hay una gran laguna que nos afecta a las mujeres juristas que tanto luchamos por erradicar del Código civil y del Código de Comercio el trato tan discriminatorio que la mujer sufría [...] Parece que esto nunca existió o que se hizo solo. No se hizo solo, las reformas están contenidas en leyes, y estas leyes no se hicieron solas. Fuimos muchas las profesionales que trabajamos años hasta la extenuación para conseguirlo. No hay más que investigar en las hemerotecas [...]. Hay cosas que fueron noticia durante años y luego se olvidan obstinadamente, sin saber bien por qué. Pero lo que fue, fue.”¹⁴²

La defensa de igualdad jurídica de la mujer es una historia con nombres propios. Y hay otros nombres además de Campoamor y Kent. El conocimiento de sus trayectorias contribuye al estudio de la evolución de la situación jurídica, política y social de las mujeres en una época y el ordenamiento, la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática (arts. 11 y 46), reconoce ya el papel activo de la mujer en la defensa de los derechos.

Concha Peña no tiene la trascendencia histórica que confiere ser miembro de unas Cortes Constituyentes y protagonizar sus debates, como en el caso de Clara Campoamor y Victoria Kent, pero desde su posición de precursora como una de las primeras abogadas ejercientes de España, abrió camino en la profesión y desde allí participó en la esfera pública activamente para crear un discurso que situaba en la agenda política y normativa la discriminación por razón género. La igualdad, con otros rostros, sigue siendo uno de los temas constitucionales centrales de nuestra época¹⁴³ y la igualdad de género es uno de los objetivos de desarrollo sostenible de Naciones Unidas.

Hay una suerte de “contrato generacional cultural”¹⁴⁴ entre profesores y alumnos, maestros y discípulos, y también entre las generaciones de juristas sea cual sea su dedicación profesional principal. Las primeras juristas han sido parte fundamental en un acontecimiento histórico como la defensa de la igualdad entre sexos. Es un justo reconocimiento integrar a sus protagonistas en una narrativa de la Historia, en una me-

¹⁴² María Telo Núñez, Borrador manuscrito de una Carta dirigida al director de *El País*, Archivo Histórico Nacional (AHN): Diversos-General 616, nº 28.

¹⁴³ Fernando Rey Martínez, *Derecho antidiscriminatorio*, op.cit, p. 22.

¹⁴⁴ Peter Häberle, *Der europäische Jurist*, op. cit., p. 42.

moria colectiva, que pone en valor la contribución del Derecho al progreso social y que nos permite reencontrar nuestra identidad como juristas, especialmente como juristas europeos, juristas que construyen y construirán el Derecho la sociedad europea,¹⁴⁵ con el pasado que nos es más próximo, del que procedemos y con el que estamos conectados.

VII. ARCHIVOS Y HEMEROTECAS

ARCHIVOS

Archivo del Ateneo de Madrid

Archivo del Tribunal Supremo

Archivo de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País

Archivo General de la Administración

Archivo Histórico del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid

Archivo Histórico Nacional

Archivo General de la Universidad Complutense de Madrid.

Archivo Residencia de Señoritas. Fundación Ortega y Gasset

Archivo y Biblioteca digital de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Archivo Universitario de la Universidad de Valladolid

Archivo de la Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, Residencia de Estudiantes

Centro Documental de Memoria Democrática

HEMEROTECAS

Biblioteca Nacional de España. Hemeroteca digital: <https://www.bne.es/es>

Hemeroteca Municipal de Madrid: <https://bibliotecasespecializadas.madrid.es/cgi-bin/hemeroteca/>

AGRADECIMIENTOS

Conste mi agradecimiento al Jurado que ha galardonado este trabajo con el Premio Jurídico María Soteras i Mauri 2024 del Ilustre Colegio de l'Advocacia de Barcelona que a través del mismo recuerda a la primera mujer colegiada en dicho Colegio. Gracias también a las sugerencias realizadas en el proceso de evaluación en orden a la publicación del artículo. Mi agradecimiento por impulsar este trabajo al Dr. Santiago Yanes Pérez, erudito sobre el acceso de la mujer a profesiones jurídicas y autor de la obra, *Superando la prohibición: Mujer, abogacía y otras carreras jurídicas en España*, 2022, así como al Profesor Manuel Cachón Cadenas, en el recuerdo, Catedrático de Derecho Procesal de la Universitat Autònoma de Barcelona.

¹⁴⁵ Armin von Bogdandy, *Strukturwandel des öffentlichen Rechts. Entstehung und Demokratisierung der europäischen Gesellschaft*, Suhrkamp, Berlin, 2022, p. 19, 62.

Esta investigación se ha realizado con el apoyo de muchas personas e instituciones. Además de los Archivos y Hemerotecas arriba indicados, en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, agradezco la ayuda del Profesor Juan Carlos Domínguez Nafría, Académico-Director del Archivo y Arantza Álvarez, Responsable de Archivo. La información sobre la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País se ha obtenido gracias a la Fabiola Azanza Santa Victoria, Responsable de Archivo y Biblioteca. Gracias también a la Dra. Belén Causapé Gracia, de la Universidad de Zaragoza, al Dr. Aram Monfort i Coll, Profesor de Historia Contemporánea de la Universitat Autònoma de Barcelona, al historiador Luis Español Bouché y a la Asociación Manuel Azaña.

Debe agradecerse la ayuda no solo para confirmar la existencia de datos, sino también a veces su ausencia, así como por indicar nuevas pistas de búsqueda, a las siguientes instituciones: Archivo General del Ministerio de Justicia, Archivo Judicial Territorial de la Comunidad de Madrid, Memorial Democràtic, Arxiu Nacional de Catalunya, Museu Memorial de l'Exili, Embajada de España en Panamá, Registro y Archivo del Consulado General de España en Francia, *Service Historique de la Défense*, *Archives Départementales des Pyrénées-Orientales*, *Archives Départementales de l'Aude*, Instituto Cultural de México en España y Acervo histórico diplomático en México.

En cuanto al apoyo bibliográfico y documental especialmente intenso, deben mencionarse a la Biblioteca y Archivo Histórico del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid y al Archivo Histórico de la Universidad Complutense. El apoyo bibliográfico sobre Panamá se debe a la Biblioteca de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, así como desde desde Panamá, al Dr. Francisco Sierio Benedetto, a la Sra. Ismérita Pérez, de la Biblioteca Nacional Ernesto J. Castellero R., al igual que a la Universidad de Panamá, Sistema de Bibliotecas, Biblioteca Interamericana Simón Bolívar y a la Biblioteca Monseñor Marcos G. McGrath de la Universidad Católica de Santa María La Antigua.

Enviado / Submission Date: 6/12/2024

Aceptado / Acceptance Date: 8/4/2025